

¿Qué es el derecho a la vida?

Carlos Alfonso Negret Mosquera
Defensor del Pueblo

María Clara Jaramillo
Vicedefensora del Pueblo

Leonardo Bahos Rodríguez
Director Nacional de Promoción y Divulgación
(FAD)

María Clara Galvis
Autora

Defensoría del Pueblo de Colombia
Cra. 9 No. 16-21 piso 7°
Tels.: 314 73 00 - 314 40 00
www.defensoria.gov.co
Bogotá, D. C., Julio de 2016

Leonardo Parra
Diseño de portada y Diagramación

Impresión
Imprenta Nacional de Colombia

© Defensoría del Pueblo
El presente texto se puede reproducir, fotocopiar,
replicar, total o parcialmente, siempre que se cite
la fuente.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

María Clara Galvis
Autora



CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
RESPUESTAS A SUS PREGUNTAS	7
NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONALES	27
Instrumentos internacionales	27
Del sistema universal de protección de derechos humanos.....	27
Del sistema interamericano de protección de derechos humanos.....	31
Del derecho internacional humanitario	33
Del derecho penal internacional	34
Normas constitucionales y legales	37
QUÉ DICEN LAS CORTES	43
QUÉ DICE LA DOCTRINA	75
CASOS ⁹⁷	
Caso resuelto por una corte internacional	97
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la masacre de La Rochela Vs. Colombia.....	97
Caso resuelto por una corte internacional	103
Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Dodov V. Bulgaria	103
Caso resuelto por una corte nacional	107
Corte Constitucional, Sentencia de tutela No 646 de 2007.....	107
PREGUNTAS PARA REFLEXIONAR	115
GLOSARIO DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	119
BIBLIOGRAFÍA BÁSICA	129

PRESENTACIÓN

La siguiente Biblioteca básica de derechos humanos está compuesta de diez títulos: ¿Qué son los derechos humanos? ¿Qué es el Estado social y democrático de derecho? ¿Qué es el derecho a la vida? ¿Qué es el derecho a la libertad personal? ¿Qué es el derecho a la integridad personal? ¿Qué es el derecho a la igualdad? ¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario? ¿Qué es la justicia transicional? ¿Cuáles son los derechos de las víctimas, y ¿Cuáles son los mecanismos de protección de derechos humanos?

Cada libro tiene la misma estructura para facilitar su consulta y consta de ocho apartados:

1. Respuestas a sus preguntas

Donde se resuelven los interrogantes más destacados en relación con el tema del libro. Contiene conceptos básicos sobre el asunto en cuestión.

2. Normas internacionales y nacionales

Se incluyen tanto las principales normas nacionales, constitucionales y legales, relacionadas con el tema, así como normas pertinentes de los principales tratados internacionales.

3. Qué dicen las Cortes

Contiene extractos de decisiones judiciales de organismos tanto nacionales como internacionales, sobre materias vinculadas con el objeto del libro. Entre otras instancias, remite a la Corte Constitucional y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Qué dice la doctrina

Algunos de los textos incluyen un artículo escrito por el autor del libro, donde se desarrollan con mayor detalle y profundidad algunas de las problemáticas relacionadas con el derecho en cuestión. Otros textos exponen extractos de decisiones de organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Comités de Naciones Unidas o informes de expertos como relatores especiales o grupos de trabajo de Naciones Unidas.

5. Casos

Incorpora como mínimo una decisión internacional y otra nacional donde se haya resuelto un hecho concreto relacionado con el contenido de cada libro. Cada caso expone de manera breve los hechos y algunos razonamientos del organismo judicial que motivaron su decisión.

6. Preguntas para reflexionar

Se formulan interrogantes o problemas jurídicos, con la intención de que el lector se cuestione sobre el derecho expuesto. Algunas preguntas sirven como autoevaluación y otras como modelos de ejercicios.

7. Glosario de términos básicos

En orden alfabético, se definen y explican expresiones que son citadas de manera frecuente en cada libro.

8. Bibliografía básica

Se ofrece un listado de fuentes adicionales y complementarias para los lectores que quieran ahondar en el derecho. También incluye algunas páginas web.

El presente libro fue escrito por María Clara Galvis Patiño, abogada de la Universidad Externado de Colombia, docente investigadora de esta universidad, especialista en Derecho internacional de los derechos humanos y en Derecho interamericano, así como en litigio ante los órganos del sistema interamericano; es consultora nacional e internacional en estas materias e integrante del Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada.



RESPUESTAS A SUS PREGUNTAS

¿Qué es el derecho a la vida?

El derecho a la vida es un prerequisite esencial para hacer posible el ejercicio de todos los demás derechos. Esto quiere decir que para disfrutar de otros derechos humanos se requiere poder gozar de este derecho. En consecuencia, el derecho a la vida ocupa un lugar principal en cualquier sistema jurídico de protección de derechos humanos, sea este nacional o internacional.

¿Qué lugar ocupa el derecho a la vida en los sistemas jurídicos de protección de derechos humanos?

En razón del carácter principal del derecho a la vida, en las enumeraciones de derechos humanos que presentan los tratados internacionales de derechos humanos, así como en aquellas de derechos fundamentales contenidas en las constituciones políticas, el derecho a la vida es uno de los primeros en ser mencionado y normalmente encabeza dichas enumeraciones. En efecto, el derecho a la vida está consagrado en el Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, después de dos artículos que no contienen derechos sino principios generales; en el Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, después de los artículos que establecen las obligaciones internacionales de los Estados; en el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encabezando el listado de derechos protegidos por este tratado, después de los artículos que consagran principios generales y obligaciones estatales, y en el Artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, después de los principios fundamentales, encabezando el catálogo de derechos y garantías consagrados en el texto constitucional.

¿Qué significa tener derecho a la vida?

Tener derecho a la vida significa poseer el poder o la capacidad de exigir tanto a las demás personas como al Estado la protección de la vida. Los tratados internacionales de derechos humanos, las constituciones políticas y las leyes nacionales que consagran la vida como un derecho imponen asimismo los deberes necesarios para su protección. Dicho de otra manera, tener derecho a la vida significa que la vida como realidad biológica se eleva a la categoría de

derecho (básico y principal), lo que trae como consecuencia el deber de protección por parte del orden jurídico estatal.

¿Qué quiere decir que el derecho a la vida es inherente a la persona?

El derecho a la vida es inherente a la persona porque es un derecho que se tiene por el solo hecho de existir. El derecho a la vida no nace con el reconocimiento estatal, sino que es anterior a la conformación misma del Estado y deriva de la existencia misma como seres humanos.

¿Qué dimensiones protege el derecho a la vida?

El derecho a la vida protege dos dimensiones: tanto el derecho a existir (derecho a la vida) como el derecho a vivir con dignidad (derecho a la vida digna). El derecho a la vida va entonces más allá de la protección de la mera existencia e incluye también el derecho a que las personas puedan gozar de condiciones que les garanticen una existencia digna, que les permitan disfrutar la vida con tranquilidad y sin situaciones de precariedad física o económica. En otras palabras, el derecho a la vida protege el derecho a morir como consecuencia del paso del tiempo, lo que excluye las causas violentas o las condiciones de indignidad tales como la falta de acceso a la alimentación o a la salud, o la falta de recursos económicos mínimos.

¿Qué es el mínimo vital?

El mínimo vital es un derecho fundamental desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-426 de 1992, de acuerdo con los principios constitucionales de dignidad humana y de solidaridad. El derecho al mínimo vital implica que toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El Estado social de derecho busca contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna, que incluye alimentación, vivienda, seguridad social y medios dinerarios para desenvolverse en la sociedad.

¿Qué relación tiene el derecho a la vida con otros derechos?

Si bien el derecho a la vida es un derecho autónomo e independiente, en el sentido que no requiere para su disfrute la satisfacción previa de otro u

otros derechos y más bien es el prerrequisito para el goce de los demás derechos, especialmente en su dimensión de vida digna, el derecho a la vida está relacionado estrechamente con los derechos a la salud, a la vivienda, a la alimentación, al trabajo y a la seguridad social. La satisfacción conjunta de estos derechos configura el mínimo de condiciones materiales que toda persona requiere para subsistir y para hacerlo dignamente. El conjunto de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para asegurar la dignidad de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.

¿Qué se requiere para ser titular del derecho a la vida?

Para que una persona sea titular del derecho a la vida únicamente se requiere existir. No es necesario ningún otro requisito o condición. Esto quiere decir que toda persona, por el solo hecho de existir, tiene derecho a la vida, con independencia de su raza, color, género, sexo, orientación sexual, religión, idioma, opinión política o de cualquier otra naturaleza, origen nacional, origen social, posición económica, contexto de nacimiento o condición social.

¿Cómo se protege jurídicamente el derecho a la vida?

Jurídicamente, el derecho a la vida se protege, por una parte, mediante i) la prohibición de algunas conductas y ii) la imposición a las autoridades públicas de ciertas restricciones o limitaciones en el ejercicio de sus competencias. Por otra parte, el derecho a la vida se protege mediante la atribución al Estado de ciertas obligaciones, como las de garantizar este derecho y las de prevenir, investigar y reparar sus violaciones.

¿Cómo se protege el derecho a la vida mediante prohibiciones?

Una forma de proteger el derecho a la vida es mediante el establecimiento, en los tratados internacionales, en las constituciones políticas, en las leyes u otras normas jurídicas, de prohibiciones a la realización de determinadas conductas, acciones o comportamientos que ponen en riesgo el derecho a la vida o atentan contra él. Para que la protección del derecho a la vida que se busca con las prohibiciones sea eficaz, el incumplimiento de estas conlleva normalmente la

comisión de delitos. Las prohibiciones pueden estar dirigidas a los particulares, a los agentes del Estado o a ambos.

¿En qué consiste la prohibición general de matar?

La prohibición general de matar a otras personas es una forma de protección del derecho a la vida. Consiste en el deber de abstenerse de realizar acciones o incurrir en conductas que causen la muerte de otras personas. Esta prohibición está dirigida tanto a los particulares como a los agentes del Estado. El desacato de esta prohibición se sanciona mediante el delito de homicidio, consagrado en casi todas las legislaciones penales, con diferentes modalidades, como por ejemplo: homicidio, homicidio culposo, homicidio agravado, homicidio por piedad.

¿En qué consiste la prohibición de privar arbitrariamente de la vida a otras personas?

La prohibición general de privar arbitrariamente de la vida a otras personas es una forma de protección del derecho a la vida. Esta prohibición consiste en el deber de los funcionarios estatales de ejercer el poder dentro de los precisos límites de su competencia, de manera que el ejercicio de dicho poder en forma excesiva o ilimitada no cause intencionalmente la muerte de personas. Una privación arbitraria de la vida tiene lugar siempre que la pérdida de una o más vidas humanas, en una determinada situación, se deba a la acción de agentes estatales (o de particulares que cuentan con su apoyo o aquiescencia) que han ejercido el poder más allá de los límites legales y con conocimiento de que su conducta es contraria a la ley. La prohibición general de privar arbitrariamente de la vida a una persona incluye la prohibición de cometer ejecuciones extrajudiciales o sumarias y desapariciones forzadas. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 6.1) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 4.1) consagran esta prohibición general, al afirmar que “nadie podrá” (Pacto) y “nadie puede” (Convención) “ser privado de la vida arbitrariamente”.

¿En qué consiste la prohibición de cometer genocidio?

La prohibición de cometer genocidio es otra forma de protección del derecho a la vida. El genocidio está absolutamente prohibido por el derecho interna-

cional de los derechos humanos, lo que quiere decir que el desacato de esta prohibición siempre implica para quien incurre en las conductas prohibidas, cometer el delito de genocidio. En otras palabras, no existe ninguna circunstancia en la que el genocidio no desconozca la protección del derecho a la vida. La prohibición de cometer genocidio está dirigida tanto a los particulares como a los agentes del Estado.

La prohibición absoluta de cometer genocidio está consagrada en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta prohibición consiste en el deber de abstenerse de cometer ciertas conductas (que la propia Convención menciona) con la intención de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal. Las conductas mediante cuya prohibición se busca proteger la vida y la subsistencia de los miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, son la matanza o la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; el sometimiento del grupo a condiciones que generen su destrucción física, total o parcial; la adopción de medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, o el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

¿En qué consiste la prohibición de suspender la vigencia del derecho a la vida durante estados de emergencia, conflictos armados o situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación o la independencia y la seguridad del Estado?

Mediante la prohibición de suspender la vigencia del derecho a la vida durante estados de emergencia, conflictos armados o situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación o la independencia y la seguridad del Estado, se busca proteger la vida de las personas que habitan un territorio en el que el Estado declara el estado de emergencia o tiene que enfrentar alguna de las situaciones mencionadas. Esta prohibición está consagrada tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 4) como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 27), que establecen que circunstancias como las mencionadas no autorizan suspensión alguna de varios derechos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la vida. Esta prohibición

está dirigida al Estado y consiste en el deber de abstenerse, en todo momento, de suspender la protección del derecho a la vida de sus habitantes. Esto quiere decir que la privación de la vida por parte de agentes del Estado durante alguna de las situaciones descritas será contraria a la ley y en consecuencia será tratada como una violación del derecho a la vida.

¿En qué consiste la prohibición de restaurar la pena de muerte?

La prohibición de restaurar la pena de muerte es otra forma de proteger el derecho a la vida.

Esta es una prohibición dirigida a aquellos Estados que han eliminado de sus ordenamientos jurídicos la pena de muerte, como consecuencia de la ratificación de la Convención Universal o de la Interamericana, relativas a la abolición de la pena de muerte. Los Estados, al haber ratificado o adherido a una de estas convenciones, se han comprometido no solo a abolir la pena de muerte sino a no restaurarla posteriormente. De esta manera se preserva la mayor protección del derecho a la vida alcanzada en un Estado con la abolición de la pena de muerte. La prohibición consiste entonces en el deber de abstenerse de legislar o adoptar decisiones administrativas que impliquen el restablecimiento de la pena de muerte después de que ha sido eliminada en un ordenamiento jurídico.

¿En qué consiste la prohibición, en los conflictos armados, de matar a las personas protegidas por el derecho internacional humanitario?

El derecho a la vida también debe protegerse en los conflictos armados, tanto en los internacionales como en aquellos internos. Una manera de hacerlo es mediante la prohibición de atacar contra la vida de las personas que no son combatientes, o que hayan depuesto las armas, o hayan sido puestas fuera de combate, o que no participan directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas. Esta prohibición es permanente, es decir, rige en todo tiempo y lugar, y está dirigida a todas las partes de un conflicto armado. En el caso de los conflictos armados no internacionales, está dirigida tanto a las fuerzas armadas del Estado como a los grupos armados al margen de la ley.

¿En qué consiste la protección del derecho a la vida mediante la prohibición, en los conflictos armados, de ordenar que no haya supervivientes?

La prohibición de ordenar que no haya supervivientes busca proteger el derecho a la vida en los conflictos armados. En los conflictos armados no internacionales, está dirigida tanto a las fuerzas armadas del Estado como a los grupos armados al margen de la ley. Esta prohibición consiste en el deber de abstenerse, en todo momento y lugar, de ordenar que una operación militar tenga como objetivo que no quede ninguna persona viva. Una orden de tal naturaleza implicaría no distinguir entre las personas protegidas por el derecho internacional humanitario y aquellas que participan directamente en las hostilidades y pueden ser atacadas por carecer de dicha protección. La ausencia de distinción iría en contra de la protección del derecho a la vida en un conflicto armado. La prohibición de ordenar que no haya supervivientes busca entonces preservar la distinción entre personas protegidas y no protegidas por el derecho internacional humanitario y de esta manera, proteger el derecho a la vida en los conflictos armados.

¿Cómo se protege el derecho a la vida mediante la limitación o regulación del uso de competencias estatales como el uso de la fuerza?

El derecho a la vida se protege mediante la restricción o limitación del uso de la fuerza, que es una competencia o facultad estatal cuyo ejercicio puede poner en riesgo el derecho a la vida o atentar contra él. Para proteger el derecho a la vida de los habitantes, el uso de la fuerza debe estar guiado por dos principios: estricta necesidad y proporcionalidad. Así, la fuerza del Estado debe usarse cuando sea estrictamente necesaria, lo que quiere decir que no debe ser el primer recurso a utilizar y que para enfrentar una determinada situación deben emplearse primero medios no violentos como la persuasión y la negociación. La fuerza debe usarse de manera proporcionada al objetivo legítimo para el cual se la usa. La magnitud e intensidad de la amenaza contra la vida en un caso concreto determinan el nivel de fuerza que puede usarse.

Las armas oficiales únicamente pueden usarse en circunstancias excepcionales establecidas previamente en la ley, cuando no haya otra forma de proteger a

personas cuyas vidas están amenazadas o en riesgo. Existen circunstancias excepcionales, mencionadas en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que autorizan el uso de armas oficiales cuando un agente estatal actúa para defender la propia vida o la de otras personas, en una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves; o para evitar que se cometa un delito particularmente grave que pueda amenazar seriamente la vida de una persona; o para detener a una persona que represente ese peligro y que oponga resistencia a la autoridad del agente estatal, o para impedir su fuga, y únicamente cuando otras medidas menos extremas para lograr estos objetivos resulten insuficientes. Según los Principios, en cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Por ejemplo, una situación en la que un agente estatal que cumple funciones de seguridad a la entrada de una entidad estatal, es insultado y agredido verbalmente de manera insistente y grosera por un ciudadano desarmado, hasta que el agente estatal pierde la paciencia y dispara contra el ciudadano y le causa la muerte, ilustra un uso innecesario y desproporcionado de la fuerza. En este caso no había ninguna persona en riesgo inminente de muerte y la situación bien podía haber sido controlada mediante otros medios menos lesivos que el uso del arma de fuego.

¿Puede haber muertes que no sean contrarias a la protección jurídica del derecho a la vida?

Sí. Aunque existe la prohibición general de matar a otra persona y el derecho a la vida no puede ser suspendido ni siquiera durante estados de emergencia, conflictos armados ni situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación o la independencia y la seguridad del Estado, hay circunstancias en las cuales causar la muerte a otra persona no vulnera el orden jurídico. Por ejemplo: i) cuando una persona mata en circunstancias que el derecho penal considera que no contrarían el orden jurídico, como cuando una persona mata a otra en legítima defensa; ii) cuando en un conflicto armado se mata a un combatiente o a una persona que participaba directamente en las hostilidades y, por tanto, no estaba protegida por el derecho internacional humanitario, siempre y cuando se hayan respetado los principios de distinción y proporcio-

nalidad, o iii) cuando un Estado que consagra la pena de muerte en su sistema jurídico y no se ha comprometido a abolirla decide imponer judicialmente la pena de muerte a una persona, con pleno respeto del debido proceso.

¿Quiénes tienen la obligación de respetar el derecho a la vida?

Tanto los particulares como los agentes del Estado deben respetar el derecho a la vida. Los particulares deben abstenerse de causar la muerte a otras personas, y los agentes del Estado, en especial los que tienen el monopolio de las armas, deben abstenerse de emplearlas contra las personas, salvo en las circunstancias excepcionales previstas en las normas internas e internacionales. Por ejemplo, si un agente de la policía está persiguiendo a una persona sospechosa y de repente esta persona saca un arma de fuego con la intención evidente de dispararle al policía o a las personas que estén en el lugar, el agente de la policía podría usar legítimamente su arma de fuego, pues estaría actuando en una circunstancia excepcional de legítima defensa de su vida y de la de otras personas.

¿Cómo se pueden prevenir las violaciones del derecho a la vida?

El Estado puede prevenir las violaciones del derecho a la vida, por ejemplo, mediante la capacitación de funcionarios, especialmente de los que portan armas; mediante la restricción y el control del porte de armas por parte de los particulares; mediante la promoción de una cultura de derechos humanos, y mediante programas de protección de personas.

¿Cómo se pueden prevenir violaciones del derecho a la vida mediante la capacitación de funcionarios, especialmente de quienes portan armas?

La capacitación de los funcionarios encargados de la seguridad y la defensa, especialmente de quienes portan armas, como los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, los funcionarios de los organismos de seguridad del Estado y los guardianes de las prisiones, es una forma de prevenir violaciones del derecho a la vida, en la medida en que el conocimiento adecuado de las normas es una condición esencial para su cumplimiento. El estricto apego a las normas requiere su conocimiento y dominio, tanto teórico como práctico.

Una adecuada capacitación se puede lograr mediante la implementación de programas permanentes y obligatorios de formación, dirigidos a todos los niveles de los organismos encargados de la seguridad y la defensa. Las capacitaciones deben estar orientadas al conocimiento de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, y, en particular, al conocimiento de las normas que rigen el uso legítimo de la fuerza, y de aquellas que establecen los límites a los que está sometido el uso de las armas. Una capacitación eficaz, que se traduzca en la apropiación e interiorización de los conocimientos teóricos y prácticos, es entonces crucial para prevenir violaciones del derecho a la vida por parte de agentes del Estado.

¿Cómo se pueden prevenir violaciones del derecho a la vida mediante la restricción y el control del porte armas por parte de particulares?

El monopolio del uso de la fuerza en manos del Estado es una manera de proteger el derecho a la vida, en la medida en que restringe el uso de la fuerza y de las armas letales solamente a los funcionarios estatales, quienes deben estar debidamente capacitados para su uso. De esta manera se reducen los riesgos para la vida de las personas. Dentro de esta misma lógica, el control del porte de armas por parte de particulares busca impedir y reducir los riesgos del porte generalizado de armas, sin control estatal. Un estricto control de armas en manos de civiles es importante entonces para prevenir violaciones del derecho a la vida y de otros derechos.

¿Cómo se pueden prevenir violaciones del derecho a la vida mediante la promoción de una cultura de derechos humanos?

Una manera de prevenir violaciones tanto del derecho a la vida como de otros derechos humanos es educar a los individuos en el respeto de la vida de las demás personas. Una cultura de derechos humanos se promueve mediante la enseñanza integral de los derechos humanos en las instituciones formales de educación primaria, secundaria, técnica y universitaria. Los medios de comunicación también cumplen un rol importante en la construcción de una cultura de derechos humanos centrada en el respeto de la vida.

¿Cómo se pueden prevenir violaciones del derecho a la vida mediante programas de protección de personas?

Una manera directa de prevenir violaciones del derecho a la vida es el diseño y puesta en funcionamiento de programas de protección eficaces para las personas o comunidades cuya actividad profesional les genera riesgos graves para su vida, como por ejemplo, en el caso de Colombia, los periodistas, los sindicalistas, los defensores y las defensoras de derechos humanos, los miembros de los pueblos indígenas, los líderes sociales e incluso los jueces y fiscales. La capacidad de un programa de protección para prevenir eficazmente violaciones del derecho a la vida de las personas amenazadas depende de que los destinatarios de los programas sean consultados y sus necesidades específicas sean tenidas en cuenta por el programa que busca protegerlos.

¿El Estado tiene la obligación de prevenir todas las violaciones del derecho a la vida?

El Estado tiene la obligación de evitar que sus agentes priven arbitrariamente de la vida a los habitantes de su territorio. En relación con las conductas de particulares que puedan violar el derecho a la vida, el Estado tiene el deber de “prevenir razonablemente” esas violaciones, con los medios a su alcance, y en la medida en que tenga conocimiento del riesgo específico en que se encuentran una persona, un grupo o una población.

Si una persona informa al Estado que ha recibido amenazas contra su vida, de manera que el Estado adquiera conocimiento de la situación de riesgo en que se encuentra aquella, surge para el Estado el deber de tomar medidas de protección del derecho a la vida de la persona en situación de riesgo. Por ejemplo, diseñar y poner en funcionamiento un plan de protección, con participación de la persona amenazada. En el caso de una población, si existe una situación de riesgo para la vida de sus habitantes, como por ejemplo la que se deriva de la presencia permanente de grupos armados al margen de la ley, se hace entonces más apremiante aun para el Estado su deber de prevenir violaciones del derecho a la vida, mientras exista la situación de riesgo.

¿Las personas que vulneran el derecho a la vida de otras personas tienen derecho a la vida?

En los Estados donde no está permitida la pena de muerte como sanción para delitos graves como el homicidio, quienes violan el derecho a la vida de otras personas tienen derecho a la vida. La respuesta es negativa en aquellos Estados que no han abolido la pena de muerte, pues en ellos, la persona que vulnera el derecho a la vida de otras personas puede ver negado su propio derecho a la vida como resultado de un proceso judicial que concluya con la orden de ser ejecutada.

¿Cuáles son las formas más frecuentes de violación del derecho a la vida en Colombia?

Las formas más frecuentes de violación del derecho a la vida en Colombia son los homicidios, los homicidios en persona protegida, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y las desapariciones forzadas.

¿Qué es el homicidio?

El homicidio consiste en que una persona cause la muerte a otra. El derecho penal considera el homicidio como un delito. Para el derecho internacional de los derechos humanos, el homicidio es una violación del derecho a la vida. Cuando el homicidio se comete en circunstancias que lo hacen más graves, el acto de matar a otra persona se llama asesinato. Por ejemplo, cuando se mata a una persona de manera premeditada. No todas las legislaciones penales consagran como delito el asesinato, algunas lo denominan homicidio agravado. El derecho internacional humanitario denomina homicidio al hecho de causar la muerte de una persona protegida por el derecho internacional humanitario. Para el derecho penal internacional, el asesinato puede constituir un crimen de lesa humanidad si se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

¿Qué es el homicidio en persona protegida?

En el contexto de un conflicto armado, el homicidio en persona protegida se refiere a la muerte, en contravía del derecho internacional humanitario, causada a una persona que no podía ser atacada legítimamente porque se encontraba en una situación que le otorgaba protección, bien porque pertenecía a la

población civil o bien porque, habiendo tenido el carácter de combatiente o de partícipe en las hostilidades, había sido puesta fuera de combate. Por ejemplo, matar a una persona que entrega su arma y se rinde o matar a una persona que es encontrada herida luego de una operación militar o un combate, constituye homicidio en persona protegida.

¿Qué se entiende por ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias?

Las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias se refieren a las muertes causadas por agentes estatales, o por particulares que cuentan con el apoyo o tolerancia del Estado, de manera intencional (no accidental), en circunstancias no amparadas legalmente. Estas circunstancias incluyen la muerte de personas bajo custodia del Estado, la muerte de personas como consecuencia del uso desproporcionado o innecesario de la fuerza, la muerte de personas como consecuencia o en el contexto de la comisión de otro delito, como la desaparición forzada o la tortura.

¿Cuál es la diferencia entre ejecuciones extrajudiciales y ejecuciones arbitrarias?

Las expresiones ‘ejecuciones extrajudiciales’ y ‘ejecuciones arbitrarias’ se usan como sinónimos. Ambas se refieren a privaciones del derecho a la vida que son contrarias al derecho, perpetradas por agentes del Estado o por particulares que cuenten con su apoyo o aquiescencia.

¿Qué son las ejecuciones sumarias?

Las ejecuciones sumarias aluden a las privaciones de la vida decididas por tribunales especiales o tribunales militares en violación de las garantías procesales mínimas reconocidas por la mayoría de los ordenamientos jurídicos internos y por los instrumentos internacionales. Se puede configurar una ejecución sumaria cuando se impone la pena de muerte sin el respeto de las garantías del debido proceso.

¿Qué es una masacre?

La expresión ‘masacre’ no está definida ni por el derecho internacional de los derechos humanos, ni por el derecho internacional humanitario, ni por el derecho

penal internacional, ni por el derecho penal interno. La expresión ‘masacre’ se usa en la doctrina para referirse al asesinato de varias personas en estado de indefensión, en un mismo contexto de hechos, es decir, en unas mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, causado de manera intencional y generalmente violenta e incluso salvaje o cruel. Aunque el término ‘masacre’ se refiere a un número plural de víctimas, no hay acuerdo entre los doctrinantes sobre el número de personas cuya muerte constituye una masacre. Para algunos, existe masacre cuando se mata en un mismo contexto de hechos a tres o más personas, mientras que para otros se requieren cuatro y para otros, solo se puede hablar de masacre a partir de cinco personas. Más allá del número de personas muertas, los elementos de una masacre son: i) el número plural de víctimas; ii) el estado de indefensión de las víctimas; iii) la intención de causar las muertes, y iv) la barbarie, crueldad o sevicia con que se lleva a cabo el crimen.

¿Qué quiere decir que las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias deben ser investigadas con la debida diligencia?

La debida diligencia en la investigación de las ejecuciones extrajudiciales alude al método y a los pasos que las autoridades judiciales o fiscales deben seguir para garantizar que la investigación de las ejecuciones extrajudiciales conduzca al establecimiento de la verdad y a la determinación de los responsables. La debida diligencia se refiere al uso adecuado y eficiente de los medios que se tienen al alcance para realizar las investigaciones y supone el cumplimiento, conforme a cierto orden, de unos pasos o diligencias mínimas requeridas para que las investigaciones logren su finalidad.

Por ejemplo, para determinar si una muerte constituye una ejecución extrajudicial, una diligencia debida consiste en la investigación del lugar donde ocurrió la muerte, para lo cual se debe empezar por cerrar el sitio de manera que solo se permita el acceso a los investigadores. El lugar y la víctima deben ser fotografiados. Debe dejarse constancia de la posición de la víctima y se debe describir la vestimenta. Deben tenerse en cuenta factores como la temperatura del cuerpo o el estado de descomposición del cadáver para determinar la hora de la muerte. Se deben reunir y conservar los rastros de sangre, pelos, fibras o hilos. Debe analizarse si hay huellas de violencia sexual. Deben conservarse las pruebas de la presencia de armas de fuego, proyectiles, balas y cartuchos. Deben levantarse

y conservarse todas las huellas digitales. Debe hacerse un croquis del lugar y se debe dejar constancia de la identidad completa de todas las personas que se encuentren en la zona.

Si se realizan estas y otras diligencias relacionadas con el manejo de las pruebas, los testimonios y la realización de autopsias, que conducen a un manejo técnico de la investigación de una muerte, aumentan las probabilidades de que la investigación sea exitosa y arroje resultados. Investigar con la debida diligencia es entonces un deber del Estado para cumplir apropiadamente con su obligación de investigar los hechos que constituyen violaciones del derecho a la vida.

¿Qué es la desaparición forzada?

La desaparición forzada consiste en la detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad por parte de agentes del Estado o por particulares que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la negativa a admitir la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de la persona. La desaparición forzada tiene como consecuencia que la víctima queda fuera de la protección de la ley.

¿Por qué la desaparición forzada constituye una violación del derecho a la vida?

La desaparición forzada es una conducta compleja, que vulnera o pone en grave riesgo y de manera continuada varios derechos, entre ellos el derecho a la vida. La práctica de las desapariciones forzadas con frecuencia ha significado una violación brutal del derecho a la vida, en la medida en que buena parte de las desapariciones forzadas acarrear, después de un tiempo más o menos prolongado, la ejecución de la persona, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver, lo que busca preservar la impunidad en quienes cometieron la conducta.

¿Qué significa que un derecho sea absoluto?

Que un derecho sea absoluto significa que no es admisible ninguna restricción o limitación del mismo en ningún momento y bajo ninguna circunstancia. Un derecho es absoluto cuando los aspectos protegidos del mismo se pueden exigir en todo momento frente a todas las personas. Un derecho es absoluto cuando para su protección se establecen prohibiciones que no admiten excepciones.

¿El derecho a la vida es un derecho absoluto?

No. Si bien existe una prohibición general de privar de la vida a otras personas y tanto las autoridades como los particulares tienen el deber de preservar la vida de las demás personas, existen situaciones en las que el Estado puede negar el derecho a la vida, como en el caso de las legislaciones que aún mantienen la pena de muerte. También pueden hacerlo los particulares, por ejemplo, en los países cuyas legislaciones permiten la eutanasia o ciertas formas de derecho a morir dignamente, o incluso ayudar a un enfermo terminal a cumplir su deseo de morir.

¿Cuáles son los principales debates sobre el derecho a la vida?

Los principales debates sobre el derecho a la vida tienen que ver con el comienzo y con el final de la vida y están relacionados con el aborto, el suicidio, la eutanasia y la pena de muerte.

¿Cómo se ha abordado en Colombia el debate sobre el aborto?

El término ‘aborto’ se refiere a la interrupción del embarazo. La legislación penal colombiana adoptada en el año 2000 consagró una prohibición absoluta del aborto, al establecerlo como delito, sin definir la conducta y sin contemplar ninguna excepción. El Código asignó una sanción de prisión entre 16 y 54 meses para la mujer que cause en su cuerpo un aborto. Posteriormente, ante una demanda en la que se cuestionó la constitucionalidad del tipo penal de aborto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-355 de 2006, optó por no mantener la penalización del aborto en tres circunstancias: cuando el embarazo constituya un peligro para la salud o la vida de la mujer, cuando exista una grave malformación del feto que haga inviable su vida o cuando el embarazo sea el resultado de un incesto, de una violación sexual o de inseminación artificial no consentida.

¿Qué se entiende por eutanasia?

La eutanasia se refiere a una de las hipótesis de negación del derecho a la vida, más concretamente a la muerte causada para poner fin a un dolor o sufrimiento derivado de una enfermedad grave o terminal. Desde un punto de vista

jurídico, la eutanasia es entendida como una expresión del derecho a la vida digna, cuando esta se encuentra vulnerada por una enfermedad que causa tal nivel de sufrimiento y de dolor que impide el disfrute de la vida en condiciones de dignidad. Desde otra perspectiva, también jurídica, la eutanasia es una forma de homicidio, en la medida en que consiste en causar la muerte de manera intencional, mediante un comportamiento activo o mediante la omisión de los cuidados y atenciones debidas.

¿Cómo ha abordado el Derecho el debate sobre la eutanasia?

El debate sobre la eutanasia se ha abordado de diferentes maneras. Por una parte, está la opción por la prohibición de la eutanasia en aras de una protección general del derecho a la vida como obligación del Estado y de los particulares. Bajo esta opción, la petición de morir de un enfermo terminal o que padece graves sufrimientos nunca puede autorizar a otra persona a causarle o facilitarle la muerte. En este sentido, siempre que una persona asista o le facilite de alguna manera la muerte a otra persona, en cualquier circunstancia, su conducta será constitutiva de delito.

Por otra parte, algunas legislaciones o decisiones judiciales permiten que una persona que padece una enfermedad que le causa intensos sufrimientos pueda optar por poner fin a su vida o impedir que esta sea prolongada de manera artificial. Esta opción privilegia la dimensión de vida digna sobre la dimensión de la vida entendida como el mero hecho de existir.

¿El derecho a la vida digna puede comprender el derecho a morir dignamente?

Esta pregunta encierra una profunda tensión entre la obligación de todos los ciudadanos de proteger la vida de las otras personas y el derecho de quienes padecen graves enfermedades, sin expectativas médicas de vida, a no prolongar una existencia que les resulta indigna. La Corte Constitucional resolvió positivamente este debate y afirmó en la Sentencia C-239 de 2007, que el derecho a vivir dignamente implica el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar su existencia en medio de profundas aflicciones puede constituir un trato cruel e inhumano y puede además implicar la anulación de su dignidad.

¿El derecho a la vida implica que todas las decisiones relacionadas con la protección y preservación del derecho deben ser tomadas siempre por el titular del derecho?

En principio, todas las decisiones relativas a la protección del derecho a la vida, como aquellas relacionadas con tratamientos médicos necesarios para preservar la vida, deben ser tomadas por la persona de cuya vida se trata. Sin embargo, en el caso de los menores de edad, los padres pueden tomar estas decisiones, o en el de personas en estado de inconsciencia, sus familiares pueden hacerlo. Por ejemplo, los padres de un menor que ha tomado una decisión médica que pone en riesgo su vida, pueden, con el fin de proteger el derecho a la vida del menor, hacer prevalecer la decisión de ellos sobre la de él.

NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONALES DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida está protegido en los siguientes instrumentos internacionales y normas constitucionales y legales:

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

- Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948).

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General mediante Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968. Ratificado el 29 de octubre de 1969. Entró en vigor para Colombia el 3 de enero de 1976).

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados parte del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este Artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (aprobado y proclamado por la Asamblea General mediante Resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989. Entró en vigor el 11 de julio de 1991. Aprobado en Colombia mediante la Ley 297 de 1996, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-144 de 1997, Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Ratificado el 5 de agosto de 1997. Entró en vigor para Colombia el 4 de noviembre de 1997).

Artículo 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado parte en el presente Protocolo.
2. Cada uno de los Estados parte adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (aprobada por la Asamblea General mediante Resolución 260 A (III) del 9 de diciembre de 1948. Entró en vigor el 12 de enero de 1951. Aprobada en Colombia mediante la Ley 28 de 1959. Ratificada el 27 de octubre de 1959. Entró en vigor para Colombia el 27 de enero de 1960).

Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
 - b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
 - Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
 - d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
 - e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.
- Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (aprobada el 20 de diciembre de 2006. Entró en vigor el 10 de diciembre de 2010. Aprobada en Colombia mediante la Ley 1418 de diciembre de 2010, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-620 de 2011, Magistrado ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Ratificada el 11 de julio de 2012. Entró en vigor para Colombia el 10 de agosto de 2012).

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley (adoptado por la Asamblea General mediante Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979).

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

- Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (aprobadas por el Consejo Económico y Social mediante Resolución 1984/50 del 25 de mayo de 1984).
- Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990).

Disposiciones generales

[...]

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

[...]

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana.

- Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (aprobados por el Consejo Económico y Social en su Resolución 1989/65 del 24 de mayo de 1989).
1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquella, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.

[...]

4. Se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.

- Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectivas de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias. Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias. Protocolo de Minnesota (adoptado en Nueva York en 1991).

Del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre (aprobada en Bogotá, Colombia, en 1948, en la IX Conferencia Internacional Americana).

Artículo I

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica” (suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972. Ratificada el 31 de julio de 1973. Entró en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978. Colombia reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de junio de 1985).

Artículo 4. Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gestación.
 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte (adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990. Entró en vigor el 28 de agosto de 1991. Colombia no es parte de este protocolo).

Artículo 1

Los Estados parte en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Entró en vigor el 28 de marzo de 1996. Aprobada en Colombia mediante la Ley 707 de 2001, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-580 de 2002, Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. Ratificada el 12 de abril de 2005. Entró en vigor para Colombia el 12 de mayo de 2005).

Artículo I

Los Estados parte en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Del Derecho Internacional Humanitario

- Convenios de Ginebra de 1949 (aprobados el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia diplomática para elaborar convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entraron en vigor el 21 de octubre de 1950. Aprobados en Colombia mediante la Ley 5 del 26 de agosto de 1960. Ratificados el 8 de noviembre de 1961. Entraron en vigor para Colombia el 8 de mayo de 1962).

Artículo 3 (común a los cuatro convenios de Ginebra)

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- Protocolo II, adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (adoptado en Ginebra el 8 de junio de 1977. Aprobado en

Colombia mediante la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-225 de 1995, Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Ratificado el 14 de agosto de 1995. Entró en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996).

Artículo 4. Garantías fundamentales

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.
2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:
 - a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal. [...]

Del derecho penal internacional

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, sobre el establecimiento de una Corte penal internacional. Entró en vigor el 1 de julio de 2002. Aprobado en Colombia mediante la Ley 742 de 5 de junio de 2002, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-578 de 2002, Magistrado ponente: Manuel José Cepeda. Ratificado el 5 de agosto de 2002. Entró en vigor para Colombia el 1 de noviembre de 2002).

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘genocidio’ cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

[...]

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;

[...]

- i) Desaparición forzada de personas;

[...]

2. A los efectos del párrafo 1:

[...]

b) El ‘exterminio’ comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

[...]

i) Por ‘desaparición forzada de personas’ se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Artículo 8

Crímenes de guerra

[...]

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por ‘crímenes de guerra’:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

[...]

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

[...]

vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

[...]

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

[...]

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

[...]

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

[...]

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

[...]

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

[...]

INSTRUMENTOS NACIONALES

Normas constitucionales y legales

- Constitución Política de Colombia

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- Código Penal (Ley 599 de 2000)

Artículo 101. Genocidio (modificado por la Ley 890 de 2004).

El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta meses (480) a seiscientos meses (600); en multa de dos mil seiscientos sesenta y seis mil punto sesenta y seis (2.666,66) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena será de prisión de ciento sesenta (160) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, la multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos setenta (270) meses cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
2. Embarazo forzado.
3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 103. Homicidio (modificado por la Ley 890 de 2004).

El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Artículo 104. Circunstancias de agravación (modificado por las leyes 890 de 2004, 1257 de 2008 y 1426 de 2010).

La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este Código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización reconocida, político o religioso en razón de ello.
11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 135. Homicidio en persona protegida (modificado por la Ley 890 de 2004 y adicionado por la Ley 1257 de 2008).

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 165. Desaparición forzada (modificado por la Ley 890 de 2004).

El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

¿QUÉ DICEN LAS CORTES?

Tribunales internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y nacionales, como la Corte Constitucional, han abordado en su jurisprudencia diferentes aspectos del derecho a la vida. En primer lugar se expondrá lo que ha dicho la jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la vida y luego se hará referencia a algunos de los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre este derecho.

La Corte Interamericana se ha referido a la prohibición general de privación arbitraria de la vida, al deber estatal de investigar todas las formas de privación arbitraria de la vida y a las restricciones a la pena de muerte. También se ha referido a circunstancias o prácticas que vulneran gravemente el derecho a la vida, como las ejecuciones extrajudiciales, o que lo ponen en grave riesgo, como las desapariciones forzadas.

Sobre el derecho a la vida como prerequisite para disfrutar los demás derechos y sobre la vida digna, la Corte Interamericana, en una sentencia de su jurisprudencia temprana, dictada en el caso Villagrán Morales, referido al secuestro, tortura y muerte de dos niños menores de edad en las calles de Guatemala, sostuvo lo siguiente, que ha sido reiterado posteriormente en varias ocasiones:

144.El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.¹

¹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No 63, párr. 144.

Posteriormente, en casos de Paraguay que reflejan las condiciones de precariedad material de comunidades indígenas, la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el contenido del derecho a la vida digna, en particular cuando se trata de personas en condiciones de vulnerabilidad. En el caso de la comunidad indígena Yakye Axa, la Corte, en la misma línea de lo afirmado en el caso de los niños de Guatemala, dijo lo siguiente:

161. [...] Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular. En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.

162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.²

Para proteger el derecho a la vida, los Estados deben asumir obligaciones de carácter negativo y de carácter positivo. Esto ha sido establecido y ratificado por la Corte en su jurisprudencia constante en casos relativos a privaciones arbitrarias de la vida mediante masacres atribuibles a agentes del Estado. Al respecto, en una de sus últimas decisiones, en la que la Corte decidió que el Estado de El Salvador es internacionalmente responsable por la masacre de aproximadamente 500 personas en el caserío El Mozote, reiteró lo siguiente:

145. [...] La observancia del Artículo 4, relacionado con el Artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber

² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No 125, párrs. 161 y 162.

de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

146. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones.³

En el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya contra Paraguay, la Corte Interamericana estableció que para lograr el efectivo cumplimiento de las obligaciones mencionadas los Estados deben adoptar:

153. [...] las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.⁴

Resulta entonces que los Estados no solo tienen la obligación de evitar que sus agentes atenten contra la vida de las personas que habitan en su territorio, sino que además tienen la obligación de prevenir las violaciones del derecho a la vida entre los particulares. Sobre el alcance de la obligación estatal de prevenir la violación de derechos entre particulares, incluido el derecho a la vida, la Corte ha sostenido que se trata de un deber de “prevenir razonablemente” este tipo de violaciones. En el caso Pueblo Bello contra Colombia, al respecto sostuvo:

123. [...] [P]ara la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable

³ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Serie C No 252, párrs. 145 y 146. En el mismo sentido, ver: Corte IDH. Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No 140, párr. 120.

⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006. Serie C No 146, párr. 153.

por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

124. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que el Artículo 2 del Convenio Europeo también impone a los Estados una obligación positiva de adoptar medidas de protección, en los siguientes términos:

62. La Corte recuerda que la primera oración del Artículo 2.1 obliga al Estado no sólo a abstenerse de privar intencional e ilegalmente de la vida, sino también a tomar pasos apropiados para salvaguardar las vidas de quienes se encuentren bajo su jurisdicción (Ver caso *L.C.B. vs Reino Unido*. Sentencia de 9 de junio de 1998, Reports 1998-III, pág. 1403, párr. 36). Esto conlleva un deber primario del Estado de asegurar el derecho a la vida, a través del establecimiento de disposiciones de derecho penal efectivas para disuadir la comisión de delitos contra las personas, apoyadas por una maquinaria de implementación de la ley para la prevención, supresión y castigo del incumplimiento de esas disposiciones. También se extiende, en ciertas circunstancias, a una obligación positiva de las autoridades de tomar medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos (ver la sentencia de *Osman* [...], pág. 3153, párr. 115).

63. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo

que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo (ver la sentencia de Osman [...], pág. 3159, párr. 116). (Traducción de la Secretaría).⁵

Una forma de prevenir violaciones del derecho a la vida es mediante el establecimiento de límites para el uso de la fuerza. Esta es además una importante garantía para la protección del derecho a la vida. Al respecto, en el caso *Montero Aranguren*, relativo al uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes del Estado, que causó la muerte de 37 personas en un establecimiento carcelario venezolano, la Corte tuvo oportunidad de referirse a las reglas para que en una sociedad democrática el uso de la fuerza sea excepcional, proporcional y racional, con el fin de prevenir ejecuciones extrajudiciales como las del caso referido, conocido también como el *Retén de Catia*. Resaltó la Corte en esta sentencia, que todo uso de la fuerza que sea excesivo, si causa una privación de la vida, esta se considera arbitraria:

67. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

68. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza

5 Corte IDH. Caso de la masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No 140, párrs. 123 y 124. En el mismo sentido, ver: Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 del noviembre de 2008. Serie C No 192, párrs. 78 y 79. Ver también: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006. Serie C No 146, párr. 155.

letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.

69. Según los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de oficiales encargados de hacer cumplir la Ley, las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de “defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”

70. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles. Centros penitenciarios como el Retén de Catia, donde el tráfico de armas y drogas, la formación de bandas y la subcultura de violencia se intensifican bajo la mirada pasiva del Estado requieren del constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones.

71. Es claro que las medidas a adoptarse por el Estado deben priorizar un sistema de acciones de prevención, dirigido, inter alia, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, a un sistema de acciones de represión.⁶

⁶ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. La República Bolivariana de Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2006. Serie C No 150, párrs.

El uso de la fuerza debe regularse mediante un marco normativo adecuado que establezca pautas claras para el uso de armas de fuego por parte de agentes del Estado. Sobre las características que debe tener el marco normativo que regule el uso de la fuerza, la Corte, en el mismo caso, señaló lo siguiente:

75. [...] los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. Siguiendo los “Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.⁷

Un aspecto complementario del establecimiento de un marco normativo es el relacionado con la adecuada capacitación de los funcionarios a quienes se ha encomendado el uso de las armas, sobre el carácter excepcional que debe revestir el uso de la fuerza y las condiciones de proporcionalidad y necesidad que deben siempre regir el uso de armas letales. En el mismo caso contra Venezuela, la Corte también señaló que los Estados tienen la obligación de capacitar a sus funcionarios sobre el uso de la fuerza:

67 a 71.

7 *Ibidem*, párr. 75.

77. Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado.

78. En el mismo sentido, esta Corte estima que es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo. Además, los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.⁸

En el caso Montero Aranguren, la Corte abordó el tema de la importancia de que los Estados adopten mecanismos adecuados para controlar y verificar la legalidad del uso de la fuerza, especialmente mediante la realización de investigaciones serias siempre que el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado tenga consecuencias en términos de pérdida de vidas:

79. Del mismo modo, la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

80. En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y

⁸ *Ibidem*, párrs. 77 y 78.

desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

81. Asimismo, en este tipo de casos tiene una particular relevancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación y que gocen de independencia, de jure y de facto, de los funcionarios involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.

82. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica. Asimismo, dicho Tribunal ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen.

83. En definitiva, cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.⁹

La investigación seria y adecuada de las privaciones arbitrarias de la vida causadas por el uso inadecuado de la fuerza por parte de agentes estatales es también una forma de prevenir futuras violaciones del derecho a la vida. Esta obligación de prevención cobra mayor sentido e importancia cuando en una sociedad existe un patrón de ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, lo que genera claramente un clima incompatible con la efectiva protección del derecho a la vida.¹⁰ En el caso *Myrna Mack Chang*, relativo a la ejecución extrajudicial de la antropóloga que llevaba este nombre, como consecuencia de una operación de inteligencia militar realizada por las fuerzas armadas de Guatemala, la Corte se refirió al deber de los Estados de investigar adecuadamente los casos de ejecuciones extrajudiciales:

⁹ *Ibidem*, párrs. 79 a 83.

¹⁰ Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003. Serie C No 101, párr. 152.

156. En caso de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.

157. En este sentido, la salvaguarda del derecho a la vida requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. [...].¹¹

Sobre la obligación de investigar con la debida diligencia las ejecuciones extrajudiciales, la Corte ha realizado consideraciones importantes en los casos relacionados con esta forma de violación del derecho a la vida. Así, en el caso Manuel Cepeda Vargas, relacionado con la ejecución extrajudicial de este senador colombiano, la Corte reiteró algunas de sus consideraciones sobre la investigación diligente de graves violaciones de derechos humanos, incluido el derecho a la vida, y puntualizó sobre la manera en que se deben adelantar las investigaciones en casos complejos, en los que la investigación debe ir más allá del caso aislado y dar cuenta del contexto en el que se cometieron los hechos que condujeron a la privación arbitraria de la vida. Dijo la Corte:

116. Constituye reiterada jurisprudencia de este Tribunal que en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la garantía y protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. En esos casos las autoridades estatales deben realizar esa investigación como un deber jurídico propio, más allá de la actividad procesal de las partes interesadas, por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad. Además, dependiendo del derecho que se encuentre en riesgo o del que se alegue la violación, como en este caso la vida, la investigación debe procurar

la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

117. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

118. Como parte de la obligación de investigar ejecuciones extrajudiciales como la del presente caso, las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios, pero sin confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos como éstos para desarticular la complejidad del crimen, en tanto los mismos pueden resultar insuficientes. En consecuencia, no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación.¹²

¹² Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C No 213, párrs. 116 a 118.

Sobre los requisitos mínimos indispensables que deben caracterizar las investigaciones que se inicien para esclarecer los hechos que puedan constituir una ejecución extrajudicial, la Corte, en el caso de la ejecución extrajudicial de la ambientalista hondureña Blanca Jeannette Kawas Fernández, manifestó lo siguiente:

102. Esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.¹³

En el caso González y otras (conocido como Campo Algodonero), relacionado con la falta de debida diligencia en la investigación que realizaron las autoridades mexicanas de la violencia sexual y posterior muerte de tres mujeres por parte de particulares, la Corte tuvo oportunidad de realizar dos importantes precisiones sobre el deber estatal de investigar diligentemente las violaciones del derecho a la vida. En primer lugar, resaltó que esta obligación comprende también los casos en que la muerte es atribuida a particulares. Y en segundo lugar, precisó que existe un deber particular de debida diligencia para investigar la muerte de mujeres.

291. [...] la Corte ha advertido que esta obligación [la de investigar] se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el

¹³ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009. Serie C No 196, párr. 102.

poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

292. En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquel derecho. La Corte Interamericana también ha aplicado esta teoría en diversos casos.

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.¹⁴

Por otra parte, en relación con el derecho a la vida, otro aspecto del que se ha ocupado la jurisprudencia de la Corte Interamericana es el relativo a la pena de muerte. El derecho internacional de los derechos humanos tiene como objetivo final la erradicación de la pena de muerte como forma de sanción judicial para ciertos delitos graves. Este objetivo dista aún de ser una realidad, como quiera que la protección general del derecho a la vida aún tiene una excepción en aquellos países que no se han comprometido a abolir la pena de muerte, y en consecuencia, están facultados jurídicamente, en ciertas circunstancias, para negar el derecho a la vida. La regulación de la Convención Americana al respecto se inscribe dentro del objetivo de abolir la pena de muerte y limitar su aplicación en los Estados que aún la mantienen. Desde sus primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte, al respecto, ha indicado:

¹⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205, párrs. 291 a 293.

52. El objeto del Artículo 4 de la Convención es la protección al derecho a la vida. Pero dicho Artículo, después de definir de modo general ese propósito en su primer párrafo, dedica los cinco siguientes al tratamiento de la aplicabilidad de la pena de muerte. En verdad el texto revela una inequívoca tendencia limitativa del ámbito de dicha pena, sea en su imposición, sea en su aplicación.

53. El asunto está dominado por un principio sustancial expresado por el primer párrafo, según el cual “toda persona tiene derecho a que se respete su vida” y por un principio procesal según el cual “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. De ahí que, en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta no pueda imponerse sino en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito [...]. La circunstancia de que estas garantías se agreguen a lo previsto por los Artículos 8 y 9 indican el claro propósito de la Convención de extremar las condiciones en que sería compatible con ella la imposición de la pena de muerte en los países que no la han abolido.

54. Un nuevo grupo de limitaciones aparece a propósito del género de delitos que podrían acarrear dicha pena. Por una parte, se dispone que la pena de muerte no podrá imponerse sino para los delitos más graves (Artículo 4.2) y por la otra, se excluye de modo absoluto su aplicación por delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos (Artículo 4.4). La circunstancia de que la Convención reduzca el ámbito posible de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves y no conexos, es reveladora del propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales. Por último, en relación con la persona del convicto, la Convención excluye la imposición de la pena de muerte a quienes, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años o más de setenta y prohíbe su aplicación a mujeres en estado de gravidez (Artículo 4.5).

55. Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más

graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.

56. Es, sin embargo, en otro sentido como aparece más marcada y decisiva la tendencia limitativa de la aplicación de la pena de muerte, subyacente en el Artículo 4 de la Convención. En efecto, según el Artículo 4.2 *in fine*, “tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente” y, según el Artículo 4.3, “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”. No se trata ya de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de ponerle un límite definitivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto aún abolirla, como en aquellos que sí han tomado esa determinación. En el primer caso, si bien la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena. En el segundo caso, prohíbe de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, *ipso jure*, en una resolución definitiva e irrevocable.

57. En esta materia la Convención expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final.

58. Los trabajos preparatorios de la Convención confirman el sentido resultante de la interpretación textual del Artículo 4. En efecto, la propuesta de varias delegaciones para que se proscribiera la pena de muerte de modo absoluto, aunque no alcanzó la mayoría reglamentaria de votos afirmativos, no tuvo un solo voto en contra. [...]

59. De modo que, al interpretar la parte final del Artículo 4.2 “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (Artículo 31.1 de la Convención de Viena), no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados parte puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna. Ninguna disposición de la Convención autoriza para dar un sentido distinto al de por sí claro texto del artículo 4.2, in fine. El único camino para llegar a una conclusión diferente sería una reserva formulada oportunamente que excluyera en alguna medida la aplicación de la mencionada disposición respecto del Estado reservante, siempre que dicha reserva fuera compatible con el objeto y fin de la Convención.¹⁵

Posteriormente, en el caso *Raxcacó Reyes contra Guatemala*, que se refiere a la imposición de la pena de muerte por el delito de secuestro de un menor, no seguido de muerte, la Corte reiteró que la pena de muerte está prevista únicamente para los delitos “más graves”:

68. [...] la Corte ha señalado que la Convención Americana reduce el ámbito de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves, es decir, tiene el “propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales”. En efecto, el Artículo 4.2 de la Convención Americana dispone que “[e]n los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves”.

69. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado que los “delitos que no entrañan la pérdida de vidas humanas” no pueden ser castigados con la pena de muerte.

70. Es preciso reconocer la diversa gravedad de los hechos que permita distinguir los delitos graves de los “delitos más graves”, es decir, aquellos que afectan más severamente los bienes de máxima importancia individual y social, y por ello merecen el reproche más enérgico y la sanción más severa.

¹⁵ Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No 3, párrs. 52 a 59.

71. El delito de plagio o secuestro puede contener distintas connotaciones de gravedad, que irían desde el plagio simple, que no se encuentra dentro de la categoría de los “delitos más graves”, hasta el plagio seguido de la muerte de la víctima. Incluso en este último supuesto, que ya constituiría un hecho de suma gravedad, habría que ponderar las condiciones o circunstancias del caso sub judice.

[...]

72. En el caso que nos ocupa, el Artículo 201 del Código Penal aplicado al señor Raxcacó Reyes sanciona con pena de muerte tanto el plagio simple, como cualquier otra forma de plagio o secuestro, desatendiendo así la limitación que impone el Artículo 4.2 de la Convención Americana respecto de la aplicación de la pena de muerte solamente a los “delitos más graves”.¹⁶

En el caso Boyce y otros contra Barbados, la Corte reiteró su interpretación del Artículo 4 de la Convención Americana y además se refirió a otra de las limitantes para la imposición de la pena de muerte, que toma en consideración las circunstancias personales del condenado:

50. Al interpretar la cuestión de la pena de muerte en general, la Corte ha observado que el Artículo 4.2 de la Convención permite la privación del derecho a la vida mediante la imposición de la pena de muerte en aquellos países en los cuales no está abolida. Es decir, la pena capital no es per se incompatible con la Convención Americana ni está prohibida por ella. Sin embargo, la Convención fija un número de limitaciones estrictas para la aplicación de la pena capital. Primero, la aplicación de la pena de muerte debe estar limitada a los delitos comunes más graves y no relacionados con agravios políticos. Segundo, se debe individualizar la pena de conformidad con las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. Por último, la aplicación de la pena capital está sujeta a ciertas garantías procesales cuyo cumplimiento deberá ser estrictamente observado y revisado.

[...]

57. Aunque la Corte concuerde con que las ejecuciones extrajudiciales son, por definición, arbitrarias y contrarias al Artículo 4.1 de la Convención, el Estado incorrectamente asume que una pena de muerte legal-

¹⁶ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No 133, párrs. 68 a 72.

mente impuesta no podría ser también arbitraria. Una pena de muerte obligatoria legalmente impuesta puede ser arbitraria cuando la ley no distingue entre los distintos grados de culpabilidad del acusado ni toma en consideración las circunstancias particulares de cada delito.

[...].

58. [...]Considerar a todas las personas que hayan sido encontradas culpables por homicidio como merecedoras de la pena de muerte “significa tratar a las personas condenadas de un delito en particular no como seres humanos únicos, sino como miembros de una masa anónima, sin diferencias, sujeta a la imposición ciega de la pena de muerte”.¹⁷

Además de la prohibición de privación arbitraria de la vida y de las restricciones a la pena de muerte, que constituyen el contenido del derecho a la vida según el texto del Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado en una buena parte de sus casos de la desaparición forzada de personas, que es una práctica que vulnera o pone en grave riesgo, entre otros, el derecho a la vida. Sobre la gravedad de esta conducta y su capacidad de afectar seriamente el derecho a la vida, en una de sus primeras sentencias sobre el tema, la Corte dijo que:

66. La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso.¹⁸

Posteriormente, en 2006, en el caso Goiburú contra Paraguay, la Corte consideró que dada la particular gravedad de la desaparición forzada y la naturaleza de los derechos lesionados con esta práctica, la prohibición de la desaparición forzada había alcanzado carácter de jus cogens:

17 Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C No 169, párrs. 50, 57 y 58.

18 Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998. Serie C No 36, párr. 66.

84. [...] tal como se desprende del preámbulo de la Convención Interamericana señalada, ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*.¹⁹

La gravedad de la desaparición forzada como una práctica que pone en peligro, entre otros, el derecho a la vida, se refleja en la caracterización que ha realizado de ella la Corte Interamericana como una conducta cuyas consecuencias “acarrearán una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Convención Americana”.²⁰

El riesgo para el derecho a la vida se evidencia también en que la desaparición forzada ha sido caracterizada como una conducta de carácter continuado o permanente, en la que “el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos”.²¹

La Corte, en su jurisprudencia, ha determinado que la desaparición forzada se configura con la existencia de tres elementos constitutivos: “a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”.²²

19 Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C No 153, párr. 84. Esta posición es reiterada en: Corte IDH. Caso de las Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de septiembre de 2012. Serie C. No 250, párr. 114.

20 Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No 209, párr. 145.

21 Corte IDH. Caso de las Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de septiembre de 2012. Serie C. No 250, párr. 112. En el mismo sentido, ver: Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2004. Serie C No 219, párr. 102.

22 Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No 209, párr. 140. Corte IDH. Caso de las Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de septiembre de 2012. Serie C No 250, párr. 115. Corte IDH. Caso González Medina vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2012. Serie C No 240, párr. 128. Corte IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No 136, párr. 97.

En cuanto a la investigación que debe realizar todo Estado en el que ocurra una desaparición forzada, como una forma de proteger, entre otros, el derecho a la vida, en el caso Radilla Pacheco contra México la Corte sostuvo que:

143. [...] toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente. La obligación de investigar persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos.

144. Para que una investigación pueda ser efectiva, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado para desarrollar la investigación, lo cual implica regular como delito autónomo en sus legislaciones internas la desaparición forzada de personas, puesto que la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos.²³

La Corte Constitucional en Colombia, por su parte, se ha pronunciado sobre diferentes temas relacionados con el derecho a la vida, tales como la vida digna, la responsabilidad de proteger el derecho a la vida, la titularidad para tomar decisiones relacionadas con la preservación de la vida, los conflictos entre el derecho a la vida y otros derechos que también tienen protección constitucional.

En su jurisprudencia inicial, la Corte Constitucional abordó el derecho a la vida como derecho fundamental de carácter inviolable y como un principio del ordenamiento jurídico y político. En la Sentencia T-232 de 1996, la Corte afirmó lo siguiente sobre el derecho a la vida:

²³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No 209, párr. 114.

A nivel constitucional la vida es el primero de los derechos de la persona humana; además es un valor constitucional de carácter superior y su respeto y garantía aparece consagrado como un principio del ordenamiento jurídico político. [...]

Asegurar la vida, no es solo el derecho subjetivo que se tiene sobre la vida, sino la obligación de los otros a respetar el derecho a seguir viviendo o a que no se anticipe la muerte; en este sentido amplio está el Preámbulo de la Constitución Política.

Una de esas metas y quizás la primera es garantizar la vida, como derecho irrenunciable, que está por fuera del comercio aunque en determinados casos obliga reparar el daño que se le ocasione, pero, la finalidad de toda sociedad es mantener la vida en su plenitud.²⁴

En esta misma Sentencia, la Corte se refirió a la visión amplia del derecho a la vida bajo la Constitución de 1991, en los siguientes términos:

Con anterioridad a la Asamblea Constituyente se encuentra jurisprudencia que tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia profirieron en defensa de la vida. El concepto de vida que aparece reflejado en las sentencias, se identificó con el hecho físico de estar vivo y no con una visión amplia de este derecho en que se considerara entre otros elementos la calidad de vida.²⁵

Desde su jurisprudencia temprana, la Corte Constitucional estableció que la protección del derecho a la vida no solo recae en el Estado sino también en los particulares:

[S]i un particular viola o amenaza el derecho a la vida, es responsable no solo en la esfera de lo penal, policivo o civil, sino también en el ámbito Constitucional. Este derecho fundamental adquiere dentro del Estado Social de Derecho una dimensión objetiva [...]. La fuerza vinculante de este derecho, como la de los demás derechos fundamentales, se hace extensiva a las relaciones privadas, aunque es el Estado el principal responsable de su protección, garantías, respeto y desarrollo.²⁶

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-232 del 1996, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, págs. 6 y 7.

²⁵ *Ibidem*, pág. 8.

²⁶ *Ibidem*, pág. 7.

En la Sentencia C-587 de 1992, en la que la Corte estudió la constitucionalidad del tipo penal de tortura, norma que fue demandada con el argumento de que los derechos fundamentales imponen obligaciones solamente al Estado y no a los particulares, la Corte dijo:

[E]n el Estado social de derecho -que reconoce el rompimiento de las categorías clásicas del Estado liberal y se centra en la protección de la persona humana atendiendo a sus condiciones reales al interior de la sociedad y no del individuo abstracto-, los derechos fundamentales adquieren una dimensión objetiva, más allá del derecho subjetivo que reconoce a los ciudadanos. Conforman lo que se puede denominar el orden público constitucional, cuya fuerza vinculante no se limita a la conducta entre el Estado y los particulares, sino que se extiende a la órbita de acción de estos últimos entre sí.

En consecuencia, el Estado está obligado a hacer extensiva la fuerza vinculante de los derechos fundamentales a las relaciones privadas: el Estado legislador debe dar eficacia a los derechos fundamentales en el tráfico jurídico privado; El Estado juez debe interpretar el derecho siempre a través de la óptica de los derechos fundamentales.

[...]

[L]a Carta de Derechos de la Constitución de 1991 y los derechos constitucionales fundamentales en ella contenidos vinculan tanto al Estado como a los particulares. Ello se deriva inevitablemente del hecho de ser Colombia un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Art. 1 C.N.).²⁷

La Corte también ha abordado la cuestión de quiénes tienen la facultad para tomar decisiones relacionadas con el derecho a la vida, en particular, cuando se trata de la vida de los menores de edad. En la Sentencia T-474 de 1996, la Corte se pronunció sobre la protección del derecho a la vida de un menor de edad que rechazaba un tratamiento médico necesario para salvarle su vida, invocando que profesaba la religión de los Testigos de Jehová:

Dada su condición de menor de edad, en caso de contradicción entre las decisiones que el menor pretenda adoptar en desarrollo de su derecho a la

libertad religiosa y las que emanen de sus padres, dirigidas a salvaguardar su derecho fundamental a la vida, prevalecerán las segundas, de cuya realización efectiva será responsable el Estado.²⁸

[...]

Cuando el menor en contra de la voluntad de sus padres y argumentando sus creencias religiosas pone en peligro su propia vida, rehusándose a recibir un tratamiento médico que los especialistas consideran esencial para preservarla, el Estado y la sociedad tienen el deber de intervenir para proteger el primero de sus derechos fundamentales: el derecho a la vida, sin el cual no sería posible la realización de ninguno de sus otros derechos.

No se trata de desconocer la condición de autonomía relativa del menor adulto, se trata de evitar que so pretexto de la misma, el menor, en condiciones extremas de vulnerabilidad (peligro inminente de muerte), adopte decisiones que atenten contra él mismo y contra su integridad, y de reivindicar el derecho-deber que asiste a los padres, de guiar y orientar el ejercicio de los derechos de sus hijos menores conforme a la evolución de sus facultades, propendiendo siempre por su bienestar y evitando que se transgredan o pongan en peligro sus derechos fundamentales, el primero de ellos el derecho a la vida.²⁹

[...]

El menor adulto en el caso específico que revisa la Sala, adoptó como fe la de los Testigos de Jehová, no obstante que la orientación que le dieron sus padres no corresponde a la misma; él acogió los preceptos de esa religión y está convencido de sus dogmas y principios, conforme a sus creencias él puede recibir el auxilio de la ciencia para atender la enfermedad que lo aqueja, lo que no puede y por eso se rehúsa, es aceptar un tratamiento específico, la transfusión de sangre; esas son decisiones que en principio él como persona a la que se le reconoce una autonomía relativa, puede tomar de manera legítima, pues corresponden al ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad de religión y a la libertad de conciencia, siempre que con ellas no trasgreda el principio superior consagrado en el Artículo 49 de C.P., que lo obliga a cuidar de sí mismo y de su integridad. Sin embargo,

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-474 de 1996, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz, pág. 24.

²⁹ *Ibidem*, pág. 25.

ello no quiere decir que en aras de preservarle la vida se le puedan imponer al menor decisiones que atenten contra su dignidad y que le impidan la realización de una “vida plena”[.]³⁰

[...]

En el caso que se revisa, no encuentra la Sala que darle prevalencia de la decisión del padre, dirigida a dar vía libre a los médicos que tratan a su hijo menor, para que realicen y utilicen todos los esfuerzos y recursos científicos que estén a su alcance para salvarle la vida, de manera alguna atente contra la dignidad del mismo, al contrario ella posibilita por lo menos una alternativa a su delicado problema de salud, que le puede brindar la oportunidad de superar la enfermedad que lo aqueja.³¹

La protección del derecho a la vida, entendido como simple existencia, en ocasiones puede entrar en conflicto con la vida digna, con la noción misma de dignidad humana o con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Estas contradicciones fueron abordadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-239 de 1997, en la que esta instancia judicial estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 326 del Código Penal que tipificaba el homicidio por piedad, el cual tenía una pena menor a la del homicidio simple. En esta Sentencia, la Corte analizó los derechos a la vida y a la dignidad humana y reiteró que “el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad”.³²

En este sentido y en consecuencia con lo anterior, la Corte señaló que en el caso de la eutanasia:

El deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello la Corte considera que frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna. En efecto, en este caso, el deber estatal se debilita considerablemente por cuanto, en virtud de los informes médicos, puede sostenerse que, más allá de toda duda razonable, la muerte es inevitable en un tiempo relativamente corto.

30 *Ibidem*, págs. 25 y 26.

31 *Ibidem*, pág. 26.

32 Corte Constitucional, Sentencia C-239 de 1997, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, pág. 19.

En cambio, la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP Art.12), sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto.³³

La Corte reafirmó en esta Sentencia la tesis sostenida previamente, según la cual, en casos de grave enfermedad, el derecho a elegir si se enfrenta la muerte o se prolonga la existencia por medio de un tratamiento médico, corresponde solo al titular de la vida. Dijo la Corte:

Sólo el titular del derecho a la vida puede decidir hasta cuándo es ella deseable y compatible con la dignidad humana [...] Y si los derechos no son absolutos, tampoco lo es el deber de garantizarlos, que puede encontrar límites en la decisión de los individuos, respecto a aquellos asuntos que sólo a ellos les atañen.³⁴

En la Sentencia T-881 de 2002, con ocasión del análisis de casos de cortes y racionamientos en el suministro de agua potable en un centro penitenciario y de electricidad en un municipio, que habrían afectado el derecho a la vida digna, la Corte Constitucional se pronunció sobre el contenido del derecho a la dignidad humana, que tiene varias dimensiones:

(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).³⁵

³³ *Ibidem*, pág. 20.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002, Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett, pág. 16.

Frente a estos tres aspectos de la protección de la dignidad humana, la Corte precisó:

En la mayoría de los fallos en los cuales la Corte utiliza la expresión “dignidad humana” como un elemento relevante para efecto de resolver los casos concretos, el ámbito de protección del derecho (autonomía personal, bienestar o integridad física), resulta tutelado de manera paralela o simultánea con el ámbito de protección de otros derechos fundamentales con los cuales converge, sobre todo, con aquellos con los cuales guarda una especial conexidad, como el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad personal, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la propia imagen o el derecho al mínimo vital, entre otros.³⁶

[...]

Integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la autonomía individual), la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle. Libertad que implica que cada persona deberá contar con el máximo de libertad y con el mínimo de restricciones posibles, de tal forma que tanto las autoridades del Estado, como los particulares deberán abstenerse de prohibir e incluso de desestimular por cualquier medio, la posibilidad de una verdadera autodeterminación vital de las personas, bajo las condiciones sociales indispensables que permitan su cabal desarrollo.

Así mismo integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de las condiciones materiales de existencia), la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad. De tal forma que no se trata sólo de un concepto de dignidad mediado por un cierto bienestar determinado de manera abstracta, sino de un concepto de dignidad que además incluya el reconocimiento de la dimensión social específica y concreta del individuo, y que por lo tanto incorpore la promoción de las condiciones que faciliten su real incardinación en la sociedad.

El tercer ámbito también aparece teñido por esta nueva interpretación, es así como integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la intangibilidad de los bienes inmateriales de la persona concretamente su integridad física y su integridad moral), la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa. De tal forma que conductas dirigidas a la exclusión social mediadas por un atentado o un desconocimiento a la dimensión física y espiritual de las personas se encuentran constitucionalmente prohibidas al estar cobijadas por los predicados normativos de la dignidad humana; igualmente tanto las autoridades del Estado como los particulares están en la obligación de adelantar lo necesario para conservar la intangibilidad de estos bienes y sobre todo en la de promover políticas de inclusión social a partir de la obligación de corregir los efectos de situaciones ya consolidadas en las cuales esté comprometida la afectación a los mismos.³⁷

El mismo razonamiento es acogido por la Corte en la Sentencia C-355 de 2006, en la que se pronunció sobre la exequibilidad del tipo penal de aborto. En esta Providencia precisó:

El derecho a la vida, sin la observancia del principio de la dignidad humana, perdería toda su potencialidad como valor jurídico esencial y, por ende, insoslayable, dentro de un orden normativo que considera al hombre como fin en sí mismo y no como un medio para que otros realicen mediante él objetivos que le son ajenos.³⁸

[...]

Cuando la vida del ser humano no está garantizada y regulada bajo la égida del principio de la dignidad humana, el hombre y la mujer quedan expuestos a la instrumentalización de sus existencias y, como consecuencia de ello, a ser reducidos a la degradante condición de una cosa, de la cual se sirven o sobre la cual deciden los demás.

La reivindicación a toda costa de la existencia sin dignidad, hecha con fundamento en nociones de orden ético o religioso que no consultan los paradigmas normativos alcanzados mediante la autonomía de un orden

³⁷ *Ibidem*, pág. 33.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, Magistrados Ponentes: Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, pág. 168.

jurídico y libre de toda tutela teocrática, en el que el hombre y la mujer son exaltados a la condición de fin primordial, contradice el principio fundamental de la Constitución Política colombiana según el cual, el respeto a la dignidad humana es el fundamento principal del Estado Social de Derecho.

Como se ha expuesto, el derecho a la vida no tiene relevancia jurídico-constitucional si no lleva aparejados los elementos conceptuales que conforman este principio, en el que la noción de libertad es inescindible. Desde los orígenes mismos de la construcción conceptual del principio de la dignidad humana, en los albores de la modernidad, la noción de libertad aparece como un presupuesto de ese principio. La facultad de elegir entre distintas opciones de vida, define al hombre en el mundo moderno, en la medida en que los fundadores teóricos de la modernidad, consideran a esa facultad como inherente a la condición humana.

Sin libertad, esto es, sin la posibilidad de optar por la clase de vida que más y mejor se avenga con la concepción de mundo profesada, no hay dignidad humana, puesto que sin el ejercicio autónomo de la voluntad para pensar y actuar en la vida, el hombre piensa y actúa bajo el imperativo de condicionamientos ajenos, que lo convierten en medio para que los demás realicen sus designios y sea el instrumento de fuerzas extrañas a él. En este punto, se produce la concurrencia inseparable entre la dignidad humana y la libertad, toda vez que sin la existencia de ésta, el ser humano será inexorablemente instrumentalizado.

Es, precisamente, a partir de la crítica radical a la relación social distintiva del Medioevo, la dependencia personal, como se construye el ideal libertario del hombre moderno, de acuerdo con el cual la criatura humana es un ser dotado de voluntad para decidir sobre su propio destino, sin que condicionamientos extraños a la autonomía de esa voluntad tales como el nacimiento, el status, la voluntad divina, entre otros, predeterminen su existencia.³⁹

Adicionalmente, la Corte hace una diferenciación entre el derecho a la vida y la vida como valor constitucionalmente protegido:

[...] el Preámbulo contempla la vida como uno de los valores que pretende asegurar el ordenamiento constitucional, el Artículo segundo señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia, y el Artículo once consigna que «el

³⁹ *Ibidem*, págs. 168 y 169.

derecho a la vida es inviolable», amén de otras referencias constitucionales. De esta múltiple consagración normativa se desprende también la pluralidad funcional de la vida en la Carta de 1991, pues tiene el carácter de un valor y de derecho fundamental. Desde esta perspectiva, plurinormativa y plurifuncional, cabe establecer una distinción entre la vida como un bien constitucionalmente protegido y el derecho a la vida como un derecho subjetivo de carácter fundamental.⁴⁰

[...]

Puede afirmarse entonces, que en virtud de lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales, la Carta de 1991 se pronuncia a favor de una protección general de la vida. Desde esta perspectiva, toda la actuación del Estado debe orientarse a protegerla y no sólo y exclusivamente en un sentido antropocéntrico. Este deber de protección de la vida como valor constitucional trasciende del plano meramente axiológico al normativo y se constituye como mandato constitucional en una obligación positiva o un principio de acción, según el cual todas las autoridades del Estado, sin excepción, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, deben realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones para el desarrollo efectivo de la vida humana. El deber de protección de la vida en cabeza de las autoridades públicas se erige entonces como la contrapartida necesaria del carácter de la vida como bien constitucionalmente protegido, y como tal ha dado lugar a la creación de múltiples líneas jurisprudenciales por parte de esta Corporación.⁴¹

[...]

[S]i bien corresponde al Congreso adoptar las medidas idóneas para cumplir con el deber de protección de la vida, y que sean de su cargo, esto no significa que estén justificadas todas las que dicte con dicha finalidad, porque a pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales.⁴²

⁴⁰ *Ibidem*, pág. 222.

⁴¹ *Ibidem*, pág. 223.

⁴² *Ibidem*, págs. 224 y 225.

[...]

Ahora bien. Dentro del ordenamiento constitucional la vida tiene diferentes tratamientos normativos, pudiendo distinguirse el derecho a la vida consagrado en el Artículo 11 constitucional, de la vida como bien jurídico protegido por la Constitución. El derecho a la vida supone la titularidad para su ejercicio y dicha titularidad como la de todos los derechos está restringida a la persona humana, mientras que la protección de la vida se predica incluso respecto de quienes no han alcanzado esta condición. [...] Conforme a lo expuesto, la vida y el derecho a la vida son fenómenos diferentes. La vida humana transcurre en distintas etapas y se manifiesta de diferentes formas, las que a su vez tienen una protección jurídica distinta. El ordenamiento jurídico, si bien es verdad, que otorga protección al nasciturus, no la otorga en el mismo grado e intensidad que a la persona humana. Tanto es ello así, que en la mayor parte de las legislaciones es mayor la sanción penal para el infanticidio o el homicidio que para el aborto. Es decir, el bien jurídico tutelado no es idéntico en estos casos y, por ello, la trascendencia jurídica de la ofensa social determina un grado de reproche diferente y una pena proporcionalmente distinta.⁴³

¿QUÉ DICE LA DOCTRINA?

Además de las cortes internacionales de derechos humanos y de la Corte Constitucional, varios órganos internacionales de derechos humanos que no tienen carácter judicial se han pronunciado sobre el derecho a la vida en el marco de sus funciones. Así, en el ámbito universal, el Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (más conocido como Comité de Derechos Humanos), el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias, y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, entre otros, han adoptado decisiones y pronunciamientos sobre diferentes aspectos del derecho a la vida. En el ámbito regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también se ha pronunciado sobre el derecho a la vida en sus informes temáticos y en sus informes por países, así como en decisiones en casos concretos.

El Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —uno de los comités convencionales del Sistema de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas— en el marco de su función de interpretar con autoridad el contenido del Pacto, emite opiniones u observaciones generales, una de las cuales, la Observación General No 6,⁴⁴ se refiere expresamente al derecho a la vida, en los siguientes términos:

1. [...] Se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación (Art. 4). [...] Se trata de un derecho que no debe interpretarse en un sentido restrictivo.
2. El Comité estima que los Estados tienen la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masas que causan la pérdida arbitraria de vidas humanas. Todos los esfuerzos que realicen para evitar el peligro de guerra, especialmente de guerra termonuclear, y para fortalecer la paz y la seguridad internacionales, constituirán la condición y garantía más importante para la protección del derecho a

⁴⁴ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No 6, Derecho a la vida (Artículo 6), Doc. HRI/GEN/1.REV.9 (Vol I), 30 de abril de 1982.

la vida. A este respecto, el Comité observa, en particular, que existe una vinculación entre el Artículo 6 y el Artículo 20, que dispone que estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra (párr. 1), así como toda actividad que constituya incitación a la violencia (párr. 2), según se define en el Artículo.

3. La protección contra la privación arbitraria de la vida que se requiere de forma explícita en la tercera frase del párrafo 1 del Artículo 6 es de importancia capital. El Comité considera que los Estados parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.

4. Los Estados parte deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, algo que desgraciadamente se ha hecho demasiado frecuente y desemboca demasiadas veces en una privación arbitraria de la vida. Más aún, los Estados deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida.

5. Además, el Comité ha observado que el derecho a la vida ha sido con mucha frecuencia interpretado en forma excesivamente restrictiva. La expresión “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas. A este respecto, el Comité considera que sería oportuno que los Estados parte tomaran todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias.

6. Si bien de los párrafos 2 a 6 del Artículo 6 se desprende que los Estados parte no están obligados a abolir totalmente la pena de muerte, dichos Estados se encuentran obligados a limitar su uso y, en particular, a abolirla como castigo de los delitos que no sean de “los más graves”. Por consiguiente, deberían modificar sus normas de derecho penal a la luz de esta

disposición y, en todo caso, están obligados a restringir la aplicación de la pena de muerte a “los más graves delitos”. El Artículo se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente (párrafos 2 y 6 del Artículo 6) que ésta es de desear. El Comité llega por lo tanto a la conclusión de que todas las medidas encaminadas a la abolición deben considerarse como un avance en cuanto al goce del derecho a la vida en el sentido del Artículo 40[.] [...]

7. En opinión del Comité, la expresión “los más graves delitos” debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional. De los términos expresos del Artículo 6 se desprende también que la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se haya cometido el delito y que no sea contrario al Pacto. Deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior. Estos derechos son aplicables sin perjuicio del derecho particular de solicitar un indulto a la conmutación de la pena.

El Comité de Derechos Humanos, en la Observación General No 29,⁴⁵ sobre la suspensión temporal de obligaciones contraídas por los Estados en virtud del Pacto durante estados de emergencia, precisó e hizo énfasis en el carácter absoluto de la prohibición de suspender el derecho a la vida aún en circunstancias de suspensión temporal de obligaciones. A continuación se transcriben apartes de la Observación en cuestión:

7. El párrafo 2 del Artículo 4 del Pacto establece expresamente que no pueden ser suspendidos en ningún caso los Artículos siguientes: Artículo 6 (derecho a la vida) [...]. Los derechos reconocidos en estos Artículos no pueden ser suspendidos por el mero hecho de que están enumerados en el párrafo 2 del Artículo 4. Lo mismo es aplicable, en relación con los Estados que son parte en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, según lo prescrito en el Artículo 6 de ese Proto-

⁴⁵ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No 29, Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción (Artículo 4), Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 24 de julio de 2001.

colo. Teóricamente, calificar cualquier disposición del Pacto de disposición que no puede ser suspendida no significa que en caso alguno se justifiquen limitaciones o restricciones. [...].

11. La enumeración contenida en el Artículo 4 de las disposiciones cuya aplicación no puede suspenderse guarda relación, aunque no sea lo mismo, con la cuestión de si ciertas obligaciones en materia de derechos humanos tienen el carácter de normas imperativas de derecho internacional. El hecho de que en el párrafo 2 del Artículo 4 se declare que la aplicación de ciertas disposiciones del Pacto no puede suspenderse debe considerarse en parte como el reconocimiento del carácter de norma imperativa de ciertos derechos fundamentales garantizados por el Pacto en la forma de un tratado (por ejemplo, los Artículos 6 y 7).

También en el ámbito del sistema universal de protección de derechos humanos, el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias se ha pronunciado sobre diferentes aspectos de esta práctica, tanto en sus informes anuales a la Asamblea General de las Naciones Unidas como en informes sobre la situación en determinados países, como Colombia. En su informe de 2013, presentado al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial se centra en el tema de los robots autónomos letales y la protección de la vida.⁴⁶ A continuación se presentan algunos párrafos del informe y las conclusiones del estudio realizado por el Relator Especial, Christof Heyns:

30. Una de las cuestiones más difíciles que se han abordado en los códigos jurídicos, morales y religiosos del mundo es la muerte de un ser humano causada por otro. La perspectiva de un futuro en el que robots totalmente autónomos puedan ejercer el poder de decidir sobre la vida y la muerte de seres humanos es fuente de preocupaciones adicionales. Como se sostendrá más adelante, la introducción de esos nuevos sistemas de armas tan potentes, pero tan discutibles, puede comportar nuevas amenazas para el derecho a la vida. También podría crear una seria división internacional y debilitar la función y la vigencia del derecho internacional —y, de paso, socavar el sistema de seguridad internacional—. La aparición de los robots autónomos letales exige que todas las

⁴⁶ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, Doc. A/HRC/23/47, 9 de abril de 2013, párrs. 30, 36 y 109 a 112.

partes interesadas —los Estados, las organizaciones internacionales y la sociedad civil tanto nacional como internacional— examinen todas las consecuencias de seguir ese camino.

36. Al igual que los vehículos aéreos de combate no tripulados y los asesinatos selectivos, los robots autónomos letales dan motivos de preocupación con respecto a la protección de la vida en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El Relator Especial recuerda la primacía y el carácter imperativo del derecho a la vida en virtud de los tratados y del derecho internacional consuetudinario. La privación arbitraria de la vida es ilegal en tiempos tanto de paz como de conflicto armado.

[...]

Conclusiones

109. Hay razones muy sólidas para considerar con mucha prudencia la posible introducción de robots autónomos letales. Su adopción podría tener importantes efectos duraderos sobre los valores sociales, especialmente la protección y el valor de la vida y de la estabilidad y la seguridad internacionales. No está claro actualmente cómo podrían esos robots satisfacer las exigencias del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos en muchos aspectos, pero cabe prever que podrían hacerlo en determinadas circunstancias, especialmente si se utilizaran junto con soldados. Aun así, está difundido el temor de que el hecho de permitir que los robots provoquen la muerte de personas pueda menoscabar el valor de la vida misma. La existencia de máquinas de guerra que pueden funcionar de manera incesante con el mero gesto de pulsar un botón supone el peligro de conflictos armados permanentes (aunque de bajo nivel), lo que excluiría la posibilidad de reconstrucción posterior a la guerra. Corresponde a quienes deseen desplegar ese tipo de robots la tarea de demostrar que en determinadas circunstancias deben permitirse usos específicos. Dadas sus importantes y duraderas consecuencias para la protección de la vida, esa demostración requerirá pruebas considerables.

110. Este asunto, si se deja demasiado tiempo en el aire, se escapará literalmente de las manos. Además, los robots autónomos letales, inmediatamente después del problemático uso y las discutibles justificaciones de los

aviones no tripulados y los asesinatos selectivos, pueden socavar seriamente la capacidad del ordenamiento jurídico internacional para preservar un orden mundial mínimo.

111. Algunas medidas se deben adoptar de inmediato, mientras que otras pueden tomarse ulteriormente. A la vista de la experiencia con aviones no tripulados, será importante velar por que la transparencia, la rendición de cuentas y el estado de derecho figuren desde un principio en la agenda. Se requieren moratorias para evitar la adopción de medidas que puedan ser difíciles de revertir más tarde, al mismo tiempo que debe iniciarse simultáneamente, en los planos nacional, intraestatal e internacional, un proceso inclusivo para decidir cómo abordar esa cuestión.

112. Para iniciar ese proceso, debe establecerse un órgano internacional encargado de examinar la situación y articular las opciones a más largo plazo. Será esencial que ese órgano, o un sucesor, dedique continua atención a las cuestiones que se plantean en relación con los robots autónomos letales, debido a la constante evolución de la tecnología, y garantice la protección del derecho a la vida a fin de impedir que se produzcan casos individuales de privación arbitraria de la vida, así como la devaluación de la vida en una escala más amplia.

El anterior Relator Especial, Philip Alston, en su informe al Consejo de Derechos Humanos de 2009,⁴⁷ consideró como una cuestión de importancia particular el empleo de la fuerza letal en el mantenimiento del orden en reuniones públicas, en cuanto refleja una situación concreta de atentado contra el derecho a la vida. Los siguientes párrafos del informe mencionado contienen las consideraciones del Relator al respecto:

61. No cabe duda de que los desafíos que plantea el mantenimiento del orden de las reuniones públicas son complejos. Encontrar un equilibrio entre la necesidad de mantener el orden y la necesidad de respetar el derecho a la vida, a la libertad de expresión y a reunirse pacíficamente constituye para los Estados un singular conjunto de dificultades. [...]

⁴⁷ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, Doc. A/64/187, 29 de julio de 2009, párrs. 60 a 62.

62. El Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. El Artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el Principio 9 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, pese a no ser en sí mismos normas vinculantes, proporcionan una interpretación convincente y bien fundamentada de los límites que establece la prohibición de la privación arbitraria de la vida en la actuación de las fuerzas del orden público. Los Principios Básicos proporcionan además orientaciones adicionales y más concretas sobre el empleo de la fuerza en el contexto del mantenimiento del orden en las reuniones. Estos principios dimanar de la interacción entre el derecho a reunirse pacíficamente y el derecho a la vida.

63. Los principios contenidos en los diversos textos de obligaciones internacionales deben a su vez reflejarse en los documentos operacionales y de políticas aprobados a nivel nacional. Si bien los Estados conservan una discreción considerable en el enfoque específico que adopten, las normas internacionales de derechos humanos remiten a una serie de medidas que deben tomarse al respecto, entre las que se incluyen las siguientes: a) la aplicación de un marco jurídico concebido para garantizar tanto el mantenimiento efectivo del orden como el respeto de los derechos humanos, incluido el derecho a reunirse pacíficamente; b) la capacitación del personal de mantenimiento del orden centrada tanto en la teoría como en la práctica; c) políticas y procedimientos operacionales para ayudar y orientar al personal de mantenimiento del orden a controlar las reuniones dentro del marco legal; y d) sanciones disciplinarias y de otra índole destinadas a promover el cumplimiento. La combinación de medidas que garanticen el mejor equilibrio posible variará de un Estado a otro en función de la estructura policial y de otros factores.

En su informe de 2006,⁴⁸ el Relator Especial se refirió, entre otros aspectos, a la muerte de personas detenidas o en custodia del Estado, como una circunstancia que permite presumir la responsabilidad del Estado. Sobre el particular, afirmó en este informe:

⁴⁸ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, Doc. A/61/311, 5 de septiembre de 2006, párrs. 49 a 54.

49. La categoría “muerte de personas detenidas” abarca una notable variedad de abusos. En relación con esta cuestión, en mi informe más reciente a la Comisión de Derechos Humanos se mencionan 25 comunicaciones enviadas a 19 países sobre más de 185 víctimas [...]. Estas comunicaciones se referían a denuncias de que se habían ejecutado detenidos con armas de fuego y, en un caso, por inmolación; tortura u otros maltratos, a menudo con el objeto de obtener una confesión; palizas y abusos sexuales que causaron la muerte; muertes por guardias al reprimir motines o manifestaciones; transporte o confinamiento de detenidos en contenedores tan hacinados o sin ventilación que causaron la muerte de muchos de ellos, y guardias que se mantuvieron al margen en casos en que particulares mataban a personas detenidas. Esta enumeración de abusos indica que la especificidad de la muerte de personas detenidas como una categoría de violación no guarda relación con la causa de muerte. Las ejecuciones, el uso excesivo de la fuerza y otros abusos que terminan en la muerte afectan a personas no detenidas, además de las detenidas.

50. Lo que determina que “la muerte de personas detenidas” sea una categoría jurídica útil no es la naturaleza del abuso sufrido por la víctima sino las consecuencias respecto de las obligaciones de un Estado en materia de derechos humanos en el contexto de las detenciones, tanto en lo que hace a prevenir muertes como a responder por las muertes que se producen. Cuando un Estado detiene a una persona, se le exige un nivel más elevado de diligencia en la protección de los derechos de esa persona. Si una persona detenida por el Estado muere, se presume responsabilidad del Estado. Estas consecuencias entrelazadas constituyen la especificidad jurídica de la muerte de personas detenidas como violación de los derechos humanos.

51. En lo que hace a la prevención de la muerte de personas detenidas, los Estados tienen una mayor responsabilidad sobre éstas. En todos los casos los Estados deben abstenerse de cometer actos que violan los derechos individuales y adoptar las correspondientes medidas para prevenir los abusos de los derechos humanos por parte de particulares. Así pues, la obligación general contraída por los Estados parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es “respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto(...)”. Esta obligación

tiene consecuencias amplias en el contexto de las personas detenidas. En lo que atañe a la obligación de respetar los derechos, la naturaleza controlada del entorno de detención permite que los Estados ejerzan un control inusitadamente amplio sobre el comportamiento de los funcionarios gubernamentales (agentes de la policía, guardias penitenciarios, soldados, etc.) para prevenir que cometan violaciones. En lo que atañe a la obligación de garantizar los derechos, la naturaleza controlada del entorno de detención también permite que los Estados adopten medidas notablemente eficaces y amplias para prevenir abusos por parte de particulares. Además, al limitar seriamente la libertad de circulación y la capacidad de autodefensa de los detenidos, el Estado asume una obligación de protección mayor. Si bien las mismas normas básicas se aplican en un entorno de detención que fuera de éste, es decir, el Estado debe ejercer la “diligencia debida” para prevenir los abusos, el grado de diligencia debida es considerablemente más elevado en el contexto de detención.

52. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para proveer mecanismos de control jurídico riguroso y de rendición de cuentas plena, y de adoptar medidas para brindar condiciones de detención seguras y humanas. Tanto el derecho internacional convencional como el consuetudinario exigen la adopción de determinadas medidas. Cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra (Tercer Convenio de Ginebra) y el Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra (Cuarto Convenio de Ginebra). Además, en un conjunto de instrumentos aprobados por distintos órganos de las Naciones Unidas se formularon medidas de aplicación amplia que fomentan el cumplimiento de las obligaciones jurídicas generales de respetar y garantizar el derecho a la vida. Además hay otros instrumentos que se ocupan más concretamente del problema de la tortura, una forma de abuso que en algunos casos conduce a la muerte. Aunque muchas de las disposiciones contenidas en estos instrumentos conceptualmente podrían considerarse directrices, en general se formularon con la participación amplia de expertos tanto en derechos humanos como correccionales, lo que indica que en la práctica será necesario utilizar muchas de las medidas que contienen para prevenir eficazmente violaciones de los derechos humanos.

53. Otra consecuencia jurídica del hecho de la detención es que se presume la responsabilidad del Estado en los casos de muerte de personas detenidas. El fundamento de esta presunción se ilustra en el caso *Dermi Barbatto c. Uruguay*. En este caso, el Comité de Derechos Humanos determinó que el Uruguay había violado el derecho a la vida de Hugo Dermi durante su detención en un cuartel militar. No se impugnó la causa de muerte establecida en la autopsia realizada por el Estado que figuraba en el certificado de defunción: “hemorragia aguda causada por un corte en la arteria carótida”. El Estado afirmó que “había cometido suicidio con una hoja de afeitar”, en tanto que el autor de la comunicación sostuvo que había sido muerto por los militares como consecuencia del maltrato y la tortura. El Estado no presentó pruebas que apoyaran su explicación y el autor de la comunicación sólo pudo aducir pruebas indirectas, principalmente que Dermi había estado animado pues esperaba su pronta liberación. El Comité de Derechos Humanos concluyó que: “Si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermi cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del Artículo 6 del Pacto.”

54. En otras palabras, la doble obligación del Estado de garantizar y respetar el derecho a la vida junto con su deber ampliado y su capacidad de cumplir sus obligaciones en condiciones de detención, justifica la presunción refutable de la responsabilidad del Estado en casos de muerte de personas detenidas. Una consecuencia de esta presunción es que, para evitar esa deducción, el Estado debe aportar pruebas positivas de que no le cabe esa responsabilidad. Otra consecuencia importante de esta presunción es que, de no haber pruebas de que el Estado no es responsable, éste tiene la obligación de indemnizar a la familia de la víctima. Esto es válido incluso si no pueden determinarse la causa exacta de muerte o las personas responsables.

El entonces Relator Especial, Philip Alston, realizó una visita a Colombia entre el 8 y el 18 de junio de 2009, con el fin de investigar las ejecuciones extrajudiciales, y en 2010 rindió un informe al Consejo de Derechos Humanos.

En su informe, el Relator Especial caracteriza la naturaleza y magnitud de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia. A continuación se presenta el resumen, incluido en el informe al Consejo de Derechos Humanos, y algunos de sus párrafos más relevantes para los intereses que aquí nos conciernen:⁴⁹

Resumen

No se pueden subestimar las dificultades que enfrenta el Gobierno de Colombia en el empeño por proporcionar paz, justicia, seguridad y oportunidades económicas a sus ciudadanos. Durante varios decenios Colombia ha padecido un conflicto armado y violaciones graves de los derechos humanos que han dado lugar a una prolongada crisis humanitaria, una polarización social y política y un crecimiento económico desigual. Sin embargo, desde 2002 Colombia ha logrado avances significativos.

El Gobierno ha incrementado la seguridad en muchas partes del país y ha reducido el número total de homicidios. Entre otras mejoras cabe mencionar las siguientes: el debilitamiento de las estructuras de mando y de comunicación de los grupos guerrilleros Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y Ejército de Liberación Nacional (ELN) y de su capacidad para conducir hostilidades y reclutar miembros; la reducción del tráfico de drogas y de los ingresos conexos; y la puesta en marcha de la desmovilización de los paramilitares.

A pesar de estos importantes logros subsisten varios problemas muy graves. Las fuerzas de seguridad han perpetrado un elevado número de asesinatos premeditados de civiles y han presentado fraudulentamente a esos civiles como “bajas en combate”. Aunque al parecer estos llamados falsos positivos no respondían a una política de Estado, tampoco fueron hechos aislados. Esos homicidios fueron cometidos por un gran número de unidades militares y en todo el país. Se produjeron porque las unidades militares se sintieron presionadas para demostrar que su lucha contra las guerrillas tenía resultados positivos a través del “número de bajas”. Hubo además algunos alicientes: un sistema oficioso de incentivos ofrecidos a los soldados para que produjeran bajas y un sistema oficial de incentivos

⁴⁹ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, relativo a su Misión a Colombia (8 a 18 de junio de 2009), Doc. A/HRC/14/24/Add.2, 31 de marzo de 2010, págs. 1 y 2, párrs. 10, 11, 13 y 14.

ofrecidos a los civiles para que proporcionaran información que condujera a la captura o muerte de guerrilleros. Este último sistema careció de supervisión y transparencia. En general, hubo una falta fundamental de rendición de cuentas y problemas en todas las etapas de los procesos disciplinarios y de investigación.

Los grupos guerrilleros siguen dando muerte a civiles, especialmente los que están atrapados en una situación de neutralidad imposible entre la guerrilla y las fuerzas armadas del Estado. También se producen muertes de civiles a causa del uso indiscriminado de la fuerza y la utilización ilegal de minas terrestres por la guerrilla. La estrategia del Gobierno en materia de seguridad puede contribuir —incluso sin proponérselo— a la precaria situación de los civiles cuando las fuerzas armadas los confrontan con la disyuntiva de que “si no están a favor, están en contra” de ellas, considerándolos no como víctimas o personas neutrales sino enemigos potenciales que deben ser estigmatizados.

Otros agentes armados no estatales, en particular los grupos integrados por ex paramilitares desmovilizados, también han cometido numerosos homicidios cuyas cifras van en aumento. La existencia y el crecimiento de esos grupos se deben en gran parte a los procesos de desmovilización y justicia de transición que han redundado en impunidad para los paramilitares responsables de violaciones de los derechos humanos. No se ha hecho justicia ni a las víctimas ni a la nación en general. La verdad sobre por qué han muerto decenas de miles de personas y quiénes fueron los responsables permanece oculta, y ni las víctimas ni sus seres queridos han recibido reparación.

[...]

IV. “Los falsos positivos” y los asesinatos cometidos por las fuerzas de seguridad

10. El fenómeno de los llamados “falsos positivos” —ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate— es bien conocido por los colombianos. Si bien hay ejemplos de esos casos que se remontan a la década de 1980, las pruebas documentales indican que comenzaron a ocurrir con una frecuencia alarmante en toda Colombia a partir de 2004.

11. La dinámica fáctica de estos casos está bien documentada, por lo que sólo será necesario aquí delinear las pautas generales comunes a todos los departamentos del país. En algunos casos, un “reclutador” pagado (un civil, un miembro desmovilizado de un grupo armado o un ex militar) atrae a las víctimas civiles a un lugar apartado engañándolas con un señuelo, por lo general la promesa de un trabajo. Una vez allí, las víctimas son asesinadas por miembros de las fuerzas militares, a menudo pocos días u horas después de haber sido vistos por los familiares por última vez. En otros casos, las fuerzas de seguridad sacan a las víctimas de sus hogares o las recogen en el curso de una patrulla o de un control de carretera. Las víctimas también pueden ser escogidas por “informantes”, que las señalan como guerrilleros o delincuentes a los militares, a menudo a cambio de una recompensa monetaria. Una vez que estas víctimas son asesinadas, las fuerzas militares organizan un montaje de la escena, con distintos grados de habilidad, para que parezca un homicidio legítimo ocurrido en combate. El montaje puede entrañar, entre otras cosas, poner armas en manos de las víctimas; disparar armas de las manos de las víctimas; cambiar su ropa por indumentaria de combate u otras prendas asociadas con los guerrilleros; o calzarlas con botas de combate. Las víctimas son presentadas por los militares y anunciadas a la prensa como guerrilleros o delincuentes abatidos en combate. A menudo se entierra a las víctimas sin haberlas identificado (bajo nombre desconocido), y en algunos casos en fosas comunes. Entre tanto, los familiares de las víctimas buscan con desesperación a sus seres queridos, a veces durante muchos meses. Cuando los miembros de la familia descubren lo sucedido y toman medidas para tratar de que se haga justicia, por ejemplo denunciando el caso a las autoridades o señalándolo a la prensa, suelen ser objeto de intimidaciones y amenazas y algunos de ellos han sido asesinados.

[...]

A. ¿Política de Estado?

13. Algunos críticos han acusado al Gobierno de que la ejecución de civiles es “política de Estado”. Los funcionarios del Gobierno sostienen que ha habido numerosas acusaciones infundadas de falsos positivos y que muchas de las víctimas supuestamente civiles eran de hecho guerrilleros o delincuentes. Algunos altos funcionarios del Gobierno a quienes interro-

gué al respecto afirmaron que podría haber habido “algunos errores”, en la medida en que los militares podían haber cometido ejecuciones ilegales, pero que se trataba de casos aislados y no de un cuadro sistemático o una práctica generalizada.

14. Ninguna de esas alegaciones es exacta. No he visto ninguna prueba que indique que la comisión de esos homicidios formara parte de una política oficial o hubiera sido ordenada por altos funcionarios del Gobierno. Sin embargo, recibí informes detallados y creíbles de ejecuciones de ese tipo en todo el país, cometidas en numerosos departamentos y por un gran número de unidades militares diferentes. De mis investigaciones se desprende claramente que los miembros de las fuerzas de seguridad de Colombia han cometido un número considerable de ejecuciones ilegales y que el cuadro sistemático de falsos positivos se ha repetido en todo el país. Ha habido demasiados asesinatos de carácter similar para caracterizarlos como incidentes aislados perpetrados por apenas algunos soldados o unidades renegadas, o “manzanas podridas”. Los casos de Soacha son sólo el ejemplo más conocido de esa clase de asesinatos. Entrevisté a muchos de los familiares de las numerosas víctimas de Soacha. Pero también hablé con testigos y familiares de víctimas de los departamentos que visité (en particular Antioquia, Meta y Santander), quienes describieron los horrores de esos asesinatos, y con los que vinieron de otros departamentos de todo el país (incluidos Arauca, Valle, Casanare, Cesar, Córdoba, Guaviare, Huila, Norte de Santander, Putumayo, Sucre y Vichada) para explicarme los detalles de sus casos. En la mayoría de los casos que examiné se me proporcionaron pruebas que corroboraban de forma convincente las acusaciones de las familias de las víctimas de que se trataba de ejecuciones ilegales. Entre las pruebas que me presentaron se incluían informes forenses y de balística, material de video y fotográfico, declaraciones de testigos presenciales y testimonios de los propios soldados y “reclutadores”.

Respecto de las desapariciones forzadas, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de las Naciones Unidas, desde sus primeros informes, caracterizó esta conducta como una violación múltiple de varios derechos. En su informe de 1981, este Grupo señaló al respecto:

La información reflejada en el presente informe muestra que las desapariciones forzadas o involuntarias de personas pueden suponer la denegación

o la violación de muchos y muy diversos derechos humanos de la propia víctima o de su familia, tanto derechos civiles y políticos como derechos económicos, sociales y culturales. En lo tocante a la persona que desaparece forzosa o involuntariamente se pueden enumerar como derechos humanos principales que se le deniegan los siguientes: a) El derecho a la libertad y seguridad de la persona. Este es el principal derecho humano que deniega el hecho mismo de la desaparición forzada o involuntaria. Otros derechos conexos que resultan también afectados son el de no poder ser arbitrariamente detenido ni preso; el derecho a un juicio imparcial en materia penal y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica ante la ley. b) El derecho a un régimen humano de detención y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Parte de la información que el Grupo tiene ante sí trata de las condiciones de detención, incluidos los malos tratos, de que han sido víctimas los desaparecidos. c) El derecho a la vida. Parte de la información recibida por el Grupo indica que se puede haber dado muerte a la persona desaparecida durante su detención.⁵⁰

El Grupo de Trabajo se ha referido posteriormente a otros aspectos de la desaparición forzada, como los siguientes: i) la definición de desaparición forzada, ii) las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad, y iii) el carácter continuado de las desapariciones forzadas. Cada uno de estos temas fue abordado por el Grupo de Trabajo mediante la adopción de los respectivos comentarios generales, cuyas partes pertinentes se presentan a continuación.

El Grupo de Trabajo, en su comentario general sobre la definición de la desaparición forzada, con base en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (1992) y las convenciones internacional e interamericana sobre la materia, afirmó lo siguiente⁵¹:

1. Por lo que respecta a los autores del delito, el Grupo de Trabajo ha determinado claramente que, a efectos de su labor, las desapariciones forzadas sólo se consideran tales cuando el acto en cuestión lo cometen agentes

⁵⁰ Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias, Doc. E/CN.4/1435, 22 de enero de 1981, párr. 184.

⁵¹ Organización de las Naciones Unidas, Comentario General sobre la definición de desapariciones forzadas, en: Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, Doc. A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, párrs. 1, 5, 7, 9 y 10.

estatales o particulares o grupos organizados (por ejemplo grupos paramilitares) que actúan en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia.

5. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 1 de la Declaración, todo acto de desaparición forzada tiene como consecuencia sustraer a la víctima de la protección de la ley. Así pues, el Grupo de Trabajo admite casos de desaparición forzada sin exigir que la información en que una fuente denuncia un caso demuestre o presuma la intención del autor de sustraer a la víctima a la protección de la ley.

7. Conforme a la definición de desapariciones forzadas que figura en la Declaración, el delito en cuestión comienza con el arresto, detención o traslado contra su voluntad de la víctima, lo que significa que la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad.

9. [...] El Grupo de Trabajo considera que cuando el cadáver de la víctima aparece mutilado o con claros indicios de haber sido torturada, o con los brazos o piernas atados, estas circunstancias indican claramente que la detención no fue seguida inmediatamente de una ejecución, sino que la privación de libertad duró algún tiempo, al menos algunas horas o días. Una situación de esta naturaleza no sólo constituye una violación del derecho a no ser objeto de desaparición, sino también del derecho a no ser sometido a torturas, del derecho al reconocimiento como persona ante la ley y del derecho a la vida, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 1 de la Declaración.

10. En consecuencia, una detención seguida de una ejecución extrajudicial como la descrita en el párrafo anterior constituye una desaparición forzada en sentido propio, siempre que esa detención o privación de libertad la hayan realizado agentes gubernamentales, de cualquier sector o nivel, o grupos organizados o particulares que actúen en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia, y que con posterioridad a la detención o incluso después de haberse llevado a cabo la ejecución, se nieguen a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que el acto se haya cometido en absoluto.

El Grupo de Trabajo ha concluido que las desapariciones forzadas solo pueden considerarse como crímenes de lesa humanidad cuando se cometan en el contexto descrito en el Estatuto de Roma. A continuación se presentan apartes del razonamiento del Grupo de Trabajo en su comentario general sobre este tema⁵²:

7) Sobre la base tanto de la jurisprudencia de los tribunales internacionales como del Estatuto de la Corte Penal Internacional, puede observarse que los crímenes de lesa humanidad son crímenes cometidos en un contexto. Dicho de otro modo, los crímenes de lesa humanidad se caracterizan por sus elementos contextuales. Estos elementos específicos son los que permiten diferenciar, por ejemplo, un asesinato calificado como un delito común de un asesinato que constituye un crimen de lesa humanidad.

8) Consideraciones parecidas se aplican a las desapariciones forzadas, que sólo pueden calificarse de crímenes de lesa humanidad cuando se cometen en un contexto determinado.

10) [...] la Sala de Apelaciones [del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia] consideró que los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad eran los siguientes:

- a) Que hubiera tenido lugar un “ataque”;
- b) Que el ataque estuviera dirigido contra cualquier población civil;
- c) Que el ataque hubiera sido generalizado o sistemático;
- d) Que el autor tuviera conocimiento del ataque.

11) Estos mismos elementos se repiten en el párrafo 1 del Artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que dice así: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. [...]

12) El Estatuto de la Corte Penal Internacional ha sido ratificado por más

⁵² Organización de las Naciones Unidas, Comentario General sobre las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad, en: Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, Doc. A/HRC/13/31, 21 de diciembre de 2009, párrs. 7, 8, 10 a 14.

de 100 países. En una decisión histórica, la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional se refirió con frecuencia al fallo Kunarac para interpretar el párrafo 1 del Artículo 7 (El fiscal c. Ahmad Muhammad Harun (“Ahmad Harun”) y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman (“Ali Kushayb”), N° ICC-02/05-01/07, decisión sobre el requerimiento fiscal con arreglo al párrafo 7 del Artículo 58 del Estatuto, 27 de abril de 2007, párrs. 60 a 62).

13) Debe observarse también que el párrafo 1 del Artículo 7 ha sido incorporado a los estatutos de otros tribunales internacionales y mixtos, incluido el Tribunal Especial para Sierra Leona, las Salas Especiales de Delitos Graves de Timor-Leste y las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya.

El Grupo de Trabajo está, por lo tanto, convencido de que la definición contenida en el párrafo 1 del Artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional refleja actualmente el derecho internacional consuetudinario y puede, por consiguiente, utilizarse para interpretar y aplicar las disposiciones de la Declaración.

En su comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado, el Grupo de Trabajo afirmó:⁵³

1) Las desapariciones forzadas son el prototipo de actos continuos. El acto comienza en el momento del secuestro y se prolonga durante todo el período de tiempo en que el delito no haya cesado, es decir, hasta que el Estado reconozca la detención o proporcione información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

2) Aunque una conducta viole varios derechos, incluido el derecho al reconocimiento de una persona ante la ley, su derecho a la libertad y a la seguridad y el derecho a no ser sometida a tortura ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y viole, además, el derecho a la vida o lo ponga gravemente en peligro, el Grupo de Trabajo considera que una desaparición forzada es un acto único y consolidado y no una combinación de actos. Aun cuando varios aspectos de la violación puedan haberse completado antes de la entrada en vigor del instrumento nacional o internacional pertinente, si otras partes de

53 Organización de las Naciones Unidas, Comentario General sobre la desaparición forzada como delito continuado, en: Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, Doc. A/HRC/16/48, 26 de enero de 2011, pág. 12.

la violación persisten, y mientras no se determine la suerte o el paradero de la víctima, deberá considerarse el caso y no deberá fragmentarse el acto.

4) El Grupo de Trabajo considera, por ejemplo, que cuando se ha reconocido que un Estado es responsable de haber cometido una desaparición forzada que comenzó antes de la entrada en vigor del instrumento jurídico pertinente y que persistió tras su entrada en vigor, el Estado incurre en responsabilidad por todas las violaciones derivadas de la desaparición forzada y no sólo por las violaciones que se produjeron tras la entrada en vigor del instrumento.

5) Análogamente, en derecho penal, el Grupo de Trabajo opina que, como consecuencia del carácter continuo de la desaparición forzada, es posible condenar a una persona por la desaparición sobre la base de un instrumento jurídico promulgado después de que comenzara la desaparición forzada no obstante el principio fundamental de no retroactividad. No es posible separar el delito, y la condena debe abarcar la desaparición forzada en su conjunto.

6) En la medida de lo posible, los tribunales y otras instituciones deberían considerar la desaparición forzada como un delito o una violación de derechos humanos de carácter continuo mientras no hayan cesado todos los elementos del delito o de la violación.

Por su parte y en el ámbito interamericano, la Comisión Interamericana sobre Terrorismo y Derechos Humanos⁵⁴ incluyó en su informe unas consideraciones generales sobre el contenido del derecho a la vida, bajo el sistema jurídico interamericano:

81. El más fundamental de los derechos humanos establecido en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos y en otros sistemas de derechos humanos es el derecho a la vida, pues sin el pleno respeto por este derecho es imposible garantizar o gozar efectivamente de ninguno de los otros derechos humanos o libertades.

84. El Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula el derecho a la vida en varios aspectos. En particular, el Artículo 4 (1)

⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Doc. OEA/Ser.L/V/II.116, 22 de octubre de 2002, párrs.81, 84 y 86 a 92.

establece que toda persona tiene derecho a la protección legal de su vida y el derecho a no ser arbitrariamente privada de su vida. En los países que no han abolido la pena de muerte, los incisos (2) a (6) del Artículo 4 de la Convención prescriben limitaciones y restricciones específicas en la manera en que se puede imponer la pena. Tales restricciones y limitaciones se relacionan, entre otros aspectos, con la naturaleza de los delitos por los que se puede aplicar la pena de muerte; las características de los delincuentes, que pueden impedir la aplicación de la pena; y la manera en que se dictamina la condena y la sentencia. Además, el Artículo 27 de la Convención Americana establece que el derecho a la vida no es un derecho derogable. En consecuencia, los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida. La Comisión ha interpretado el Artículo I de la Declaración Americana en el sentido de que permite la aplicación de la pena de muerte sujeta a condiciones similares a las consagradas en la Convención Americana. Por último, el Artículo 1 del Protocolo Opcional sobre la abolición de la pena de muerte dispone que los Estados que han ratificado el Protocolo no pueden aplicar la pena de muerte en su territorio a ninguna persona sujeta a su jurisdicción.

[...]

a. Uso letal de la fuerza por agentes del Estado

86. Sea en tiempo de paz, en situaciones de emergencia distintas de la guerra o durante conflictos armados, el Artículo 4 de la Convención Americana y el Artículo I de la Declaración rigen el uso de la fuerza letal por los Estados y sus agentes, prohíben la privación arbitraria de la vida y las ejecuciones sumarias. La Comisión ha especificado que los contornos del derecho a la vida pueden variar en el contexto de un conflicto armado pero que la prohibición de la privación arbitraria de la vida sigue siendo absoluta. La Convención establece claramente que el derecho a la vida no puede ser suspendido en circunstancia alguna, incluidos los conflictos armados y los estados de emergencia legítimos.

87. Sin embargo, en situaciones en que la seguridad del Estado o de los ciudadanos se ve amenazada por la violencia, el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas y para ello puede uti-

lizar la fuerza letal en ciertas situaciones. Ello incluye, por ejemplo, el uso de la fuerza letal por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. [...]

88. Sin embargo, excepto ante tales exigencias, el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria de la vida o una ejecución sumaria; ello equivale a decir que el uso de la fuerza letal tiene necesariamente que estar justificado por el derecho del Estado a proteger la seguridad de todos.

89. Los medios que el Estado puede utilizar para proteger su seguridad o la de sus ciudadanos no son ilimitados. Por el contrario, como lo especificó la Corte, “independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines”.

90. En tales circunstancias, el Estado puede recurrir al uso de la fuerza sólo contra individuos que amenacen la seguridad de todos y, por tanto, el Estado no puede utilizar la fuerza contra civiles que no presentan esa amenaza. El Estado debe distinguir entre los civiles inocentes y las personas que constituyen la amenaza. Los usos indiscriminados de la fuerza pueden en tal sentido constituir violaciones del Artículo 4 de la Convención y del Artículo I de la Declaración.

91. Análogamente, el Estado, en sus iniciativas para hacer cumplir la ley, no debe utilizar la fuerza contra individuos que ya no plantean una amenaza como la descrita, como los individuos que han sido detenidos por las autoridades, se han rendido o han sido heridos y se abstienen de actos hostiles. El uso de la fuerza letal de esa manera constituiría una ejecución extrajudicial, en violación flagrante del Artículo 4 de la Convención y el Artículo I de la Declaración.

Por último, como lo especifican la Corte Interamericana y la Comisión, el nivel de fuerza utilizado debe estar justificado por las circunstancias, a los efectos, por ejemplo, de la defensa propia o de neutralizar o desarmar a los individuos involucrados en un enfrentamiento armado. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer

cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. Es preciso subrayar que, contrariamente al derecho internacional humanitario que rige las situaciones de conflictos armados, las normas relevantes aplicables del derecho internacional de los derechos humanos requieren que los agentes del Estado no usen la fuerza contra personas involucradas en un enfrentamiento violento, excepto en las circunstancias que antes se mencionaron.

CASOS

CASO RESUELTO POR UNA CORTE INTERNACIONAL

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA VS. COLOMBIA

En el caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 11 de mayo de 2007, este órgano judicial interpretó de una manera novedosa el contenido del derecho a la vida, bajo la Convención Americana. En esta sentencia, la Corte, dadas las circunstancias particulares del caso, por primera vez, consideró violado el derecho a la vida de personas que no fallecieron.

Los hechos del caso⁵⁵

El 18 de enero de 1989, en la mañana, quince miembros de una comisión judicial de investigación se dirigían hacia La Rochela, para recibir las declaraciones de unos testigos que habían citado el día anterior. En el trayecto, los miembros de la comisión judicial fueron interceptados por un grupo de quince hombres fuertemente armados y uniformados que se identificaron como miembros del Frente 23 de las FARC. Un hombre que se identificó como un comandante de ese Frente les preguntó cuál era el motivo de su presencia y cuántas personas integraban la comisión.

Cuando todos los funcionarios investigadores presentes en La Rochela estaban terminando de recibir la declaración de los testigos, se presentó un grupo de aproximadamente 40 hombres armados, quienes también se identificaron como miembros del mismo Frente. El comandante les pidió a los miembros de la comisión judicial que les entregaran los revólveres de dotación oficial, para evitar confusiones durante el desplazamiento, en caso de que se encontra-

⁵⁵ Este relato de hechos se basa en los que la Corte Interamericana dio por probados en la Sentencia de este caso. Ver: Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No 163, párrs. 106 a 120.

ran con el Ejército. Media hora después, varios hombres fuertemente armados y vestidos de civil llegaron al lugar; uno de ellos se presentó como el máximo comandante del Frente 23 de las FARC. Este hombre en realidad era Alonso de Jesús Baquero Agudelo, uno de los líderes del grupo paramilitar “Los Masetos”. Los hombres armados que se hicieron pasar por miembros de las FARC también pertenecían al mismo grupo paramilitar.

Los miembros de “Los Masetos” encerraron y mantuvieron custodiados a los integrantes de la comisión judicial en un cuarto de aproximadamente doce metros durante aproximadamente dos horas y media. Uno de los sobrevivientes declaró que durante el tiempo que estuvieron detenidos “estaban todos como herméticos, nadie hablaba nada”.⁵⁶ Declaró también que el líder del grupo paramilitar les preguntó “¿cómo iba el caso de los 19 Comerciantes de Ocaña?”⁵⁷, que era uno de los casos que la comisión judicial estaba investigando.

Los dos hombres que se hacían pasar por comandantes de las FARC les dijeron a los funcionarios judiciales que era necesario buscar un sitio seguro para que la Comisión continuara con las diligencias, dado que había movimientos militares en la zona. Los comandantes les dijeron a los funcionarios judiciales que era conveniente que se dejaran amarrar, para simular una situación de secuestro por las FARC, en caso de que se presentara el Ejército durante el traslado. Los quince integrantes de la Comisión Judicial fueron entonces atados con las manos detrás de la espalda y obligados a subirse a dos automóviles. En otros dos automóviles iban los paramilitares.

Los miembros de la Comisión Judicial fueron llevados sin conocer su destino durante aproximadamente tres kilómetros. Cuando los automóviles se detuvieron, salieron de ellos los hombres armados. Uno de los sobrevivientes posteriormente declaró ante un juez que tenían mucho miedo, que estaban nerviosos y que sentían que algo malo les iba a suceder.

Los hombres armados se formaron aproximadamente a diez metros de los automóviles y, después de unas señas que se hicieron entre ellos, empezaron a disparar en forma indiscriminada y continua contra los miembros de la comisión judicial, durante varios minutos. Luego empezaron a darles el “tiro de

⁵⁶ *Ibidem*, párr. 110.

⁵⁷ *Ibidem*.

gracia” a las víctimas, durante aproximadamente un minuto y medio. Uno de los sobrevivientes declaró posteriormente que se había salvado del “tiro de gracia” porque la bala le pasó rozando por un lado de la cabeza. También recibió un impacto de bala en un glúteo. Posteriormente, los paramilitares movieron el automóvil donde estaba este sobreviviente, para tratar de voltearlo. Del otro automóvil bajaron a algunas víctimas y las tiraron unas encima de otras.

Otro de los sobrevivientes relató que recibió varios impactos de bala y tenía su cuerpo cubierto con sangre, y que los paramilitares lo bajaron del automóvil y lo tiraron al piso boca abajo y le cortaron las cuerdas que ataban sus manos. Aguantó la respiración por un tiempo, mientras escuchaba que terminaban de ejecutar a quienes daban muestras de vida. El tercero sobrevivió porque los paramilitares creyeron que estaba muerto, pues la masa encefálica de uno de sus compañeros le cayó sobre su cabeza.

Antes de irse, los paramilitares pintaron en la superficie exterior de los vehículos “Fuera el MAS, fuera los paramilitares”, con el fin de asegurar que la autoría de la masacre fuera atribuida a la guerrilla. Los paramilitares se llevaron 23 de los 25 expedientes que portaba la Comisión.

En medio de enormes tribulaciones por el asesinato de sus compañeros, además de los sufrimientos físicos por las heridas, los tres sobrevivientes lograron encender uno de los vehículos y salir del lugar de la masacre, hasta que el vehículo dejó de funcionar, después de haber recorrido aproximadamente tres kilómetros. Dos de los sobrevivientes lograron pedir ayuda a personas que pasaban en un camión repartidor de gaseosas cerca de donde dejó de funcionar el vehículo. El tercer sobreviviente, el que tenía heridas de bala en la cabeza y en un glúteo, se quedó en la zona durante cinco horas, atado y herido, esperando que vinieran a ayudarlo. Durante ese tiempo tuvo miedo de que volvieran a rematarlo. Al final de la tarde, aproximadamente a las 5 p.m., unos periodistas del diario Vanguardia Liberal lo encontraron y lo llevaron a una clínica.

La decisión de la Corte Interamericana

La Corte decidió que el Estado de Colombia es responsable de la violación del derecho a la vida, consagrado en el Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de doce de los funcionarios que integraban la comisión Judicial, que murieron en la masacre del 18 de enero de 1989, y de los tres integrantes de la misma Comisión, que sobrevivieron a la masacre.

El razonamiento de la Corte Interamericana

La Corte consideró que el derecho a la vida se violó tanto respecto de las doce personas que murieron como respecto de las tres que sobrevivieron, porque el hecho de que hayan resultado heridos y no muertos se debe a una circunstancia “meramente fortuita”. El razonamiento de la Corte es el siguiente.

La Corte consideró que estaba frente a circunstancias excepcionales, que permitían analizar la violación del derecho a la vida de los tres sobrevivientes teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) la fuerza empleada en el ataque, ii) la intención con la que se empleó, iii) el objetivo de emplearla, y iv) la situación en que se encontraban las víctimas.

En cuanto a la prueba para sustentar su tesis, la Corte estableció en el proceso que la intención de los autores materiales de la masacre era ejecutar a los miembros de la comisión judicial, y que hicieron todo lo necesario para lograr ese fin. El propio Estado afirmó que “la intención que tenían los forajidos no podía ser otra que la de causar [la] muerte inmediata”⁵⁸ de los tres sobrevivientes. La Corte citó en su Sentencia un aparte de la decisión del Juzgado Segundo de Orden Público, que ilustra y da sustento a lo anterior: “en la vía que conduce a Barrancabermeja, se detuvieron sorpresivamente los vehículos, se aparearon de los mismos, los integrantes del grupo armado sin mediar palabra alguna, haciendo gala de una incomprensible frialdad, abrieron fuego indiscriminadamente contra los carros, con sus armas (galil, r 15, pistolas 9mm., [etc.], con lo cual no tuvieron obstáculo para herir mortalmente a sus ocupantes”.⁵⁹

La Corte Interamericana tuvo en cuenta casos de la Corte Europea de Derechos Humanos en los que este tribunal ha declarado la violación del derecho a la vida respecto de personas que no murieron como consecuencia de los hechos violatorios de las obligaciones estatales. La Corte Interamericana citó el caso *Acar and Others v. Turkey* y el caso *Makaratzis v. Greece*. En el primero, guardias municipales armados pararon a dos vehículos, sacaron a sus 15 ocupantes, les ordenaron formarse en fila en la carretera y les dispararon. Seis murieron y nueve fueron heridos. La Corte Europea estableció que “fueron víctimas de una conducta que, por su naturaleza, representó un grave riesgo para sus vidas

⁵⁸ *Ibidem*, párr. 125.

⁵⁹ *Ibidem*.

a pesar de que sobrevivieron al ataque”.⁶⁰ En el caso contra Grecia, la Corte Europea sostuvo que:

[E]l grado y tipo de fuerza usado y la intención o el objetivo detrás del uso de la fuerza puede, entre otros factores, ser relevante para valorar si en el caso particular, las acciones de los agentes estatales de infringir heridas cercanas a la muerte son tales como para analizar los hechos dentro del alcance de la protección proporcionada por el Artículo 2 del Convenio.

A la luz de las circunstancias descritas y en particular por el grado y tipo de fuerza usados, la Corte concluye que, independientemente de si la policía realmente intentó matarlo, el demandante fue víctima de una conducta que por su propia naturaleza, puso su vida en peligro, aún cuando haya sobrevivido. Por lo tanto el Artículo 2 es aplicable en el presente caso.

La Corte Interamericana aplicó al caso bajo estudio el análisis realizado por la Corte de Europa, para concluir que:

[L]os perpetradores de la masacre se aseguraron de que los miembros de la Comisión Judicial estuvieran en un estado de indefensión total, al amarrarlos y encerrarlos en dos automóviles para proceder sorpresivamente a dispararles indiscriminadamente durante minutos y, por si alguno no hubiere fallecido, les dieron “tiros de gracia”. La forma como se ejecutó la masacre mediante un ataque con armas de fuego de la referida magnitud, encontrándose las víctimas sin ninguna posibilidad de escapar, configuró una amenaza para la vida de todos los 15 miembros de la Comisión Judicial. La circunstancia de que tres de ellos hayan resultado heridos y no muertos es meramente fortuita.

El voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez

La decisión de la Corte Interamericana en el caso La Rochela fue tomada por unanimidad. El entonces Juez Sergio García Ramírez acompañó la Sentencia con un voto concurrente; en él expresó que comparte la decisión de la Corte, se refiere a la importancia de la decisión y precisa algunos aspectos para evitar confusiones entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal.

⁶⁰ *Ibidem*, párr. 126.

El Juez considera, junto con la Corte, que “existe violación del derecho a la vida cuando los agentes de la transgresión realizan todos los actos que debieran producir la privación de la existencia, aun cuando ésta no se consume por causas ajenas a la voluntad de aquellos”,⁶¹ quienes en el caso concreto no tuvieron conocimiento, en ese momento, de que tres personas habían sobrevivido. Agrega el Juez que teniendo en cuenta las características e idoneidad de la conducta para producir un fin lesivo, el empleo de la fuerza y el designio de los agentes, los hechos de este caso “entrañan un ataque directo y deliberado al derecho a la vida”.⁶²

El juez García Ramírez considera que la decisión de la Corte en el caso La Rochela es un paso adelante en la protección de los derechos humanos bajo la Convención Americana “—sin exceso ni defecto; lejos del arbitrio caprichoso—”,⁶³ habida cuenta de que el hecho de que los agentes hubieran errado al valorar el resultado de su comportamiento (creyendo que todos estaban muertos) no excluye la “profunda ilicitud” de su comportamiento ni del ataque contra uno de los derechos protegidos por la Convención Americana.

El Juez precisa que el análisis de la Corte encuentra refuerzo o apoyo “en elementos provenientes del orden penal”,⁶⁴ disciplina en la que los hechos se tratarían como una hipótesis de tentativa de homicidio en la que “el título penal aplicable corresponde a la privación ilícita de la vida (intentada), aunque no se haya logrado el fin perseguido por el agresor”.⁶⁵ Para evitar confusiones entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal, el Juez agregó:

*Por supuesto —lo subrayo, para salir al paso de malentendidos—, la Corte Interamericana no es un tribunal penal, ni se pronuncia sobre homicidios, ni determina la existencia de una tentativa punible. De ahí que no hablemos de crímenes o delitos consumados o intentados, sino de violaciones a derechos humanos, reservando las categorías y las denominaciones de cada campo del derecho.*⁶⁶

61 *Ibidem*, Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párr. 4.

62 *Ibidem*.

63 *Ibidem*, párr. 6.

64 *Ibidem*, párr. 7.

65 *Ibidem*.

66 *Ibidem*.

Concluye su voto precisando que el uso por parte del Tribunal de la técnica del derecho penal para hacer su análisis en el presente caso no implica necesariamente que se haya introducido en el derecho internacional de los derechos humanos “la categoría de la tentativa —con esa u otra denominación— como grado de violación de todos los derechos humanos, independientemente de la naturaleza de éstos y de las circunstancias en las que ocurra el ataque”.⁶⁷

Caso resuelto por una corte internacional

Corte Europea de Derechos Humanos Caso Dodov vs. Bulgaria

En el caso de Dodov vs. Bulgaria, resuelto por la Corte Europea de Derechos Humanos el 17 de enero de 2008, este órgano judicial consideró que la protección del derecho a la vida, consagrado en el Artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁶⁸, exige que los establecimientos sanitarios públicos o privados adopten medidas apropiadas para la protección de la vida de sus pacientes. La Corte Europea estableció la responsabilidad de Bulgaria por la violación del derecho a la vida de una paciente con Alzheimer, debido a la falta de eficacia de los recursos disponibles en el sistema jurídico del país para tratar en forma adecuada y oportuna la negligencia del equipo médico del hospital que permitió que la paciente saliera de la institución y desapareciera.

Los hechos del caso⁶⁹

En mayo de 1994, una señora de 63 años de edad, con Alzheimer, fue admitida en un hogar para el cuidado de ancianos, en la ciudad de Sofía. La señora fue

⁶⁷ *Ibidem*, párr. 9.

⁶⁸ El Artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (agregar aquí AÑO) dice: “El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena. / 2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: / a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima; / b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente; / c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección”.

⁶⁹ Este relato está basado en la parte de hechos de la Sentencia de este caso. Ver: Corte Europea de Derechos Humanos, sección quinta, Caso Dodov vs. Bulgaria, Petición No 59548/00, Sentencia del 17 de junio de 2008, párrs. 6 a 12.

ubicada en una unidad dotada con varios médicos y enfermeras. De acuerdo con la evaluación médica de la señora, su memoria y otras capacidades mentales se habían deteriorado de manera progresiva. Necesitaba supervisión permanente, por lo que el equipo de enfermeras fue instruido para no dejarla desatendida. En los meses siguientes, su hijo –y peticionario del caso ante la Corte Europea– visitó a su madre regularmente y en una ocasión la acompañó a una cita médica fuera del hogar.

Durante una visita, en diciembre de 1994, el peticionario notó que su madre tenía unas manchas en la piel y reportó este hecho a la enfermera de turno. Dos días después, cuando el peticionario regresó, le informaron que su madre había desaparecido. Ese día, en la mañana, había sido enviada a una consulta con el dermatólogo, fuera del hospital, acompañada por una trabajadora del establecimiento sanitario. De acuerdo con la explicación que le dieron al peticionario, cuando su madre regresó, aproximadamente a las 11:30 a.m., la trabajadora dejó a la paciente sola en el patio y unos minutos más tarde no la encontró allí. El equipo de enfermeras del hogar buscó a la señora en el área, pero fue en vano.

El equipo de enfermeras avisó a la policía aproximadamente dos horas después del incidente. Ese mismo día, y una semana después, la policía escuchó a varios testigos de los hechos. Algunos explicaron que buscaron en el área inmediatamente después de que se dieron cuenta de la desaparición de la señora.

Cuatro días después de los hechos la señora fue registrada como una persona buscada por la policía en la región de Sofía y a los 14 días sus datos fueron ingresados en la lista nacional de personas desaparecidas. La semana siguiente a la fecha en que el peticionario fue informado de la desaparición de su madre, la policía de Sofía emitió un comunicado de prensa con información sobre la apariencia física de la señora y una solicitud pública de reportar cualquier información relevante. La descripción de la señora tenía errores. A los dos días de emitido el comunicado, el área cercana al hogar fue registrada sin éxito, con un perro de la policía. La policía también revisó la identidad de los pacientes internados en clínicas psiquiátricas durante un período relevante. También verificó una información según la cual al mes siguiente, una mujer que se parecía a la madre del peticionario pasó una noche en un monasterio. En febrero de 1995, se transmitió un anuncio en la televisión nacional.

En los días siguientes a la desaparición de su madre, el peticionario también realizó todas las gestiones que pudo para encontrarla. Contactó a todas las personas que habían estado con ella, hizo llamados públicos a los testigos en varios periódicos y publicó anuncios con la foto de su madre.

Hasta la fecha de la Sentencia, la madre del peticionario no había sido encontrada. En 1998 una corte de distrito declaró la desaparición de la señora y designó a su hijo como representante legal.

La decisión de la Corte Europea

La Corte Europea resolvió que Bulgaria había violado el Artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con la obligación positiva del Estado de poner a disposición de sus habitantes recursos judiciales que permitan determinar los hechos y establecer la responsabilidad de quienes pusieron en peligro la vida de la paciente del hogar de cuidado de ancianos.

El razonamiento de la Corte Europea

La Corte inició su análisis sobre la violación del derecho a la vida recordando que el primer inciso del Artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (que según la propia Corte es una de las cláusulas fundamentales del Convenio y consagra uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que conforman el Consejo de Europa), exige a los Estados no solo abstenerse de privar de la vida intencionalmente sino también tomar medidas positivas para salvaguardar la vida de quienes habitan en su jurisdicción.

Agregó que estos principios también se aplican en la esfera de la salud pública. Los Estados tienen la obligación de contar con regulaciones que obliguen a los hospitales, sean públicos o privados, a adoptar medidas apropiadas para la protección de la vida de los pacientes y poner en funcionamiento sistemas judiciales independientes y efectivos, de manera que la causa de la muerte de pacientes bajo el cuidado de profesionales de la medicina, tanto en el sector público como en el privado, pueda ser determinada y los responsables puedan ser sancionados.

La Corte Europea sostuvo que a diferencia de lo establecido en casos anteriores, como *Calvelli and Ciglio v. Italia*,⁷⁰ que se referían a errores médicos, en este caso, el acto negligente que puso en peligro la vida de la señora fue cometido por una trabajadora del hospital o auxiliar técnica del equipo médico. Sin embargo, no existe razón para que la exigencia de regular las actividades de las instituciones públicas de salud y poner al alcance recursos para los casos de negligencia, no deba incluir a ese personal, en la medida en que sus actos también pueden poner en riesgo la vida de los pacientes, más aún cuando la capacidad de estos de velar por sí mismos es limitada, como en este caso.

Para la Corte, cuando un Estado parte ha adoptado las disposiciones adecuadas para asegurar estándares altos entre los profesionales de la salud y para asegurar la protección de la vida de los pacientes, no es aceptable que asuntos como un error de juicio de parte del personal o la coordinación negligente entre los profesionales de la salud en el tratamiento de un paciente en particular sean suficientes para llamar a responder a un Estado desde el punto de vista de sus obligaciones positivas de proteger la vida, bajo el Artículo 2 del Convenio. La Corte, por lo tanto, en este caso, analizó si puede surgir responsabilidad estatal bajo el Artículo 2 respecto de la incapacidad del sistema jurídico para asegurar la responsabilidad por los actos negligentes que llevaron a la desaparición de la señora. La Corte procedió a examinar si los recursos jurídicos disponibles, tomados en conjunto, tal como estaban regulados en la ley y fueron aplicados en la práctica, pudieron asegurar medios jurídicos capaces de establecer los hechos, determinar la responsabilidad de los que incurrieron en las faltas y proveer reparaciones adecuadas a las víctimas. La obligación contenida en el Artículo 2 del Convenio no estará satisfecha si la protección brindada por el derecho interno existe solo en teoría, pues esta protección, sobre todo, debe operar efectivamente en la práctica.

Sobre la idoneidad de los recursos judiciales, la Corte había dicho en *Calvelli and Ciglio v. Italia*, que si la violación del derecho a la vida no es causada intencionalmente, la obligación positiva impuesta por el Artículo 2 del Convenio de establecer un sistema judicial efectivo no necesariamente exige el establecimiento de un recurso de carácter penal. En el específico ámbito de la negligencia médica, la obligación puede satisfacerse si el sistema jurídico suministra

⁷⁰ No. 32967/96, ECHR 2002-I. *Ibidem*, párr. 73.

un recurso para las víctimas en las cortes civiles, separado o en conjunto, con un remedio ante las cortes penales, que permita el establecimiento de cualquier responsabilidad del personal médico concernido y de cualquier remedio civil apropiado, como por ejemplo una orden de compensar por los daños y la publicación de la sentencia. La obligación prevista en el Artículo 2 también puede satisfacerse con medidas disciplinarias.

La Corte observa que en este caso el derecho interno brindó posibilidades de buscar la responsabilidad por medio de procedimientos penales, civiles y disciplinarios. Consideró la Corte que los recursos penales no aseguraron que los responsables de la desaparición de la madre del peticionario rindieran cuentas. La Corte constató que no fue tomada ninguna medida disciplinaria contra el personal del hogar de cuidado, a pesar de que la fiscalía encontró que miembros del equipo (la funcionaria del hospital y el guardián) habían actuado en violación de sus deberes. Las autoridades competentes, como el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Ministro de Salud Pública y la alcaldía de Sofía no buscaron identificar la existencia de errores en la administración, entrenamiento o control del personal, que hubieran podido incidir en que las violaciones hayan tenido lugar. La Corte estableció que diez años después del inicio, por parte del peticionario, de los procesos civiles por daños, estos aún no habían producido siquiera una sentencia de primera instancia sobre el fondo de la disputa.

La Corte concluyó que a pesar de que en Bulgaria están disponibles tres formas de reparación para casos como el presente: penal, disciplinaria y civil, en la práctica las autoridades no aseguraron una posibilidad efectiva de establecer los hechos que rodearon la desaparición de la madre del peticionario y hacer responder a las personas que violaron sus deberes. Las deficiencias de las regulaciones sin duda contribuyeron a este resultado. El gobierno no argumentó que hubiera otros medios de reparación.

En estas circunstancias, la Corte consideró que el sistema jurídico como un todo, enfrentado a un caso de actos negligentes que pusieron en peligro una vida humana, fallaron en proveer una respuesta adecuada y oportuna, acorde con la obligación procesal bajo el Artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por tanto, existió, en el sentido indicado, una violación del Artículo 2.

Caso resuelto por una corte nacional

Corte Constitucional

Sentencia de Tutela No 646 de 2007

En la Sentencia T-646 de 2007, resuelta el 16 de agosto de 2007 por la Segunda Sala de Revisión, la Corte Constitucional protegió el derecho a la vida digna de un hombre de la tercera edad en extrema pobreza y de su familia. La situación de falta de acceso a condiciones mínimas de alimentación, salud y vivienda en que se encontraba el señor vulnera su derecho a la vida digna, además de desconocer los derechos al mínimo vital y a la vivienda digna. La Sentencia ilustra la conexión íntima que existe entre la efectiva protección del derecho a una vida digna y la satisfacción de los derechos a la vivienda, a la salud y a la alimentación, especialmente en el caso de personas de la tercera edad en extrema pobreza. Igualmente, la sentencia recuerda que estas personas tienen una protección constitucional reforzada, justamente en atención a estas circunstancias.

Los hechos del caso⁷¹

El actor, un hombre de 76 años, categorizado en el nivel de pobreza SISBEN 1,⁷² manifiesta que desde 1998 ha presentado numerosos derechos petición ante la alcaldía del municipio del Guamo, departamento del Tolima, en los que ha solicitado ser incluido en los programas sociales existentes a favor de las personas de la tercera edad. Sus peticiones se basaron en que no recibe ninguna pensión, su familia no puede colaborarle económicamente y, junto con su esposa, tuvo que abandonar su casa en el campo y trasladarse al pueblo, debido a que esta se encontraba en pésimas condiciones, con amenaza de ruina.

Desde 1998, el actor presentó varias solicitudes a diversas entidades del municipio del Guamo, en las que pedía ingresar al programa de subsidios. Sin embargo, la alcaldía no le responde sino hasta el 2005, cuando le informa que no

⁷¹ Este relato de hechos se basa en los que la Corte Constitucional estableció en la Sentencia T-646 de 2007, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷² El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales es el sistema de información que se utiliza para identificar a potenciales beneficiarios de programas sociales ofrecidos por el Gobierno. El sistema de información arroja un índice (índice SISBEN), que permite conocer la condición socioeconómica de un hogar. Según el puntaje, se hace una clasificación en tres niveles, de los cuales el número uno refleja el mayor grado de pobreza.

existen fondos suficientes para la ejecución de este tipo de programas sociales.

En un derecho de petición posterior, el actor solicitó ayuda para arreglar su casa y poder así volver a habitarla, pero su petición también fue rechazada por la alcaldía con el argumento de la falta de recursos para este tipo de ayudas.

Finalmente, el actor solicitó directamente a la Secretaría de Salud del municipio del Guamo su inclusión en programas sociales de beneficio para la población de la tercera edad. La secretaría le respondió negativamente, por cuanto el accionante no aparece, como persona potencialmente priorizada para recibir dicho subsidio, en la lista que elabora el Instituto de Bienestar Familiar, con fundamento en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.

En primera instancia, el Juzgado Penal Municipal del Guamo concedió el amparo de los derechos fundamentales del actor por cuanto sus condiciones de vida y su avanzada edad lo calificaban como beneficiario de los subsidios del Estado que buscan que esta población lleve una vida en condiciones dignas. Además, señaló que no existían razones para que luego de seis años de peticiones aún no se le hubiera otorgado ningún beneficio. Por último, consideró que el municipio debía disponer de los medios para el restablecimiento de la vivienda digna del actor.

En segunda instancia, el Juzgado Penal del Circuito del Guamo revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó el amparo de los derechos fundamentales del actor. El Juez consideró que no se había vulnerado ningún derecho por cuanto: (i) el actor se encontraba afiliado al régimen subsidiado de salud, (ii) vivía en un predio urbano, y (iii) un programa de mercados que existía anteriormente, del cual había sido beneficiario el actor durante dos meses, había sido suspendido por falta de recursos. Respecto al auxilio económico, el juez expresó que la competencia para su otorgamiento residía en las entidades del orden nacional.

La decisión de la Corte Constitucional

La Corte decidió conceder la tutela de los derechos a la vida digna, al mínimo vital, al debido proceso administrativo y a la vivienda digna del accionante y su esposa. En consecuencia, la Corte ordenó i) a la alcaldía del Guamo, incluir al actor como beneficiario en el Programa Social del Adulto Mayor;

ii) al Ministerio de la Protección Social, ordenar al Consorcio Prosperar que realice los giros del auxilio monetario a favor del accionante; iii) al Alcalde del municipio del Guamo, incluir a la esposa del accionante en el Programa de Protección Social del Adulto Mayor y/o en el Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor; iv) al municipio del Guamo, incluir al accionante en el programa local de subsidios para el mejoramiento de la vivienda rural, y si no existiere, adelantar los trámites necesarios para la obtención del subsidio familiar de vivienda a favor del accionante; v) a la alcaldía del Guamo, enviar al accionante y a su esposa a un lugar especializado en el cuidado, alimentación y demás atención requerida para personas de su edad y condiciones de salud, mientras se adelantan las gestiones para que regresen a su vivienda rural.

Razonamiento de la Corte Constitucional

La Corte consideró que en este caso se habían vulnerado los derechos a la vida digna, al mínimo vital y a la vivienda digna del actor, por cuanto el Estado tiene deberes reforzados frente a la población de la tercera edad y en estado de indigencia o de extrema pobreza por el grado de vulnerabilidad en que se encuentra, y la necesidad de restablecer su dignidad humana y sus derechos fundamentales.

La Corte afirmó que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben tener un compromiso directo e inmediato con las personas indigentes, teniendo en cuenta que la vida que llevan y las necesidades que tienen trasgreden la dignidad humana. Este compromiso tiene una consecuencia inmediata consistente en que el Estado debe asumir cargas positivas para evitar que las personas indigentes sean despojadas de su dignidad y de sus derechos fundamentales.

Precisamente, en razón de la grave situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas en estado de indigencia, la Corte consideró que “sus derechos sociales pueden concretarse y generar un derecho público subjetivo de inmediata aplicación”,⁷³ de tal suerte que en aquellos casos en que el legislador no haya distribuido competencias en materia de atención y de derechos sociales de esta población, ninguna entidad pueda excusar su inactividad en la

⁷³ Corte Constitucional, Sentencia T-646 de 2007, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, pág. 21.

inexistencia de estas competencias. Incluso en aquellos casos en que no existan programas específicos para atender a esta población, estos casos extremos de vulneración de la dignidad humana pueden obligar a que los programas existentes se adecúen, para satisfacer las necesidades de las personas que se encuentran en estado de indigencia.

La Corte, en este caso, cita varios casos anteriores en los que había establecido el deber reforzado del Estado de proteger a personas en estado de indigencia y había ordenado el pago de subsidios o la inclusión en programas de salud como mecanismo para el restablecimiento de su dignidad humana.

En cuanto a la protección a la que tienen derecho los adultos mayores en estado de pobreza extrema, la Corte señaló que el subsidio alimentario establecido en el Artículo 46 de la Constitución Política es un derecho que adquiere carácter fundamental cuando existe el riesgo de vulneración de otros derechos como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad, quienes por su situación de vulnerabilidad son sujetos de especial protección constitucional.

Por ser ilustrativa de esta protección especial, en este caso la Corte tuvo en cuenta la sentencia C-1036 de 2003 en la que había señalado que:

Entre quienes se encuentran en situación de extrema pobreza, merecen especial atención los ancianos indigentes, adultos mayores que se encuentran en estas circunstancias: i) no tienen ingresos o que los perciben en cuantía inferior al salario mínimo mensual; ii) su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tiene; y iii) debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición.⁷⁴

Una vez analizada la protección constitucional de las personas en estado de indigencia y de las personas de la tercera edad, se puede concluir que el otorgamiento de subsidios a estas personas y su inclusión en diferentes programas sociales derivan de la obligación directa del Estado de proteger a quienes se encuentran en situación de extrema vulneración de su dignidad humana y de sus derechos fundamentales más básicos.

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1036 de 2003, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández, pág. 21.

Respecto de las razones de escasez de recursos económicos que generalmente aducen las entidades encargadas de otorgar los beneficios, para negar las solicitudes de asistencia que presentan las personas en estado de indigencia, la Corte Constitucional señaló que:

[L]a escasez de recursos no es una barrera insalvable para la protección constitucional directa de indigentes. La misma debe ser valorada por el juez constitucional e invita a no distorsionar prioridades fijadas democráticamente por las autoridades competentes, pero no es un obstáculo para ordenar la protección de derechos fundamentales, en especial de quienes se encuentran en situación de indigencia extrema y de urgencia.⁷⁵

Posteriormente, la Corte hace un recuento jurisprudencial sobre el debido proceso administrativo y la asignación de turnos para acceder a beneficios y a programas, y la improcedencia de la tutela para cambiar este orden. Sin embargo, la Corte reconoce que en ciertos casos que revisten particular gravedad por la especial vulnerabilidad, debilidad o riesgo del peticionario, el juez constitucional puede ordenar a la administración que actúe a favor de la persona aun si esta no se encuentra en el primer lugar de los turnos por asignar.

Al respecto, la Corte concluyó que:

Cuando aparezca que con la aplicación de una normatividad o reglamentación específica, y bajo la idea de un respeto estricto al debido proceso administrativo, se causa un perjuicio a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad, riesgo o vulnerabilidad extrema y que requieren de un procedimiento o servicio, a tal punto, que de estos dependen sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la dignidad, la Corte ha dispuesto que en tales circunstancias se inaplique la reglamentación legal o administrativa para evitar que la misma impida el goce efectivo de las garantías constitucionales, pues por encima de la legalidad y normatividad están los derechos fundamentales como fundamento de todo el sistema.⁷⁶

⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-646 de 2007, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, pág. 56.

⁷⁶ *Ibidem*, pág. 66.

Por último, la Corte estudió en este caso el derecho a la vivienda digna y señaló que:

Si bien el principio general es que el derecho a la vivienda digna es de carácter programático y progresivo –de tal forma que para que sea posible exigir la realización de una prestación determinada a través del cual el mismo se realice, se requiere que exista un marco legal que así lo disponga– la apreciación de la gravedad de los hechos, la urgencia de la situación y la inminente amenaza a los derechos fundamentales de la persona puede dar lugar a la exigibilidad de ciertos deberes constitucionales, de cuyo cumplimiento inmediato depende la efectividad de los respectivos derechos constitucionales fundamentales. Esto, porque ante la evidencia acerca de la existencia de los hechos perturbadores de derechos fundamentales de personas sujetas a protección reforzada por parte del Estado, la administración debe encontrar el medio más adecuado para cumplir sus deberes. Dicho margen no comprende la posibilidad de abstenerse de actuar en forma oportuna y eficaz, ya que la omisión en proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amenazados de manera inminente constituye un desconocimiento de la Carta Política.⁷⁷

Luego de las anteriores consideraciones, la Corte resolvió el caso concreto. Dado que el accionante es una persona de la tercera edad, que se encuentra en precarias condiciones de vida y carece de un mínimo vital para vivir dignamente, lo cual, a su vez incide negativamente en el goce y disfrute de otros derechos fundamentales, la Corte consideró que el Estado tiene la obligación de otorgarle una protección reforzada.

La Corte concluyó que la alcaldía de El Guamo debe proteger el derecho al mínimo vital del accionante y de su familia e inscribirlo en el Programa Social del Adulto Mayor. Adicionalmente, esta entidad deberá buscar programas y recursos del nivel nacional a los que el accionante pueda acceder.

⁷⁷ *Ibidem*, pág. 70.

Por último, la Corte estableció que la casa en la que vivía el accionante desconoce la dignidad humana por la inexistencia de condiciones mínimas para su habitación, por cuanto no tiene disponibilidad de servicios públicos como el de agua potable ni cuenta con instalaciones sanitarias. Por tanto, la Corte ordenó al municipio la inclusión del actor y de su familia en el programa local de mejoramiento de la vivienda rural y, en todo caso, mientras se repara la vivienda, en atención a la protección del mínimo vital, la alcaldía le deberá proporcionar un lugar que cumpla con las exigencias mínimas para que pueda llevar una vida digna.

PREGUNTAS PARA REFLEXIONAR

I. ¿La obligación de proteger la vida digna implica tomar decisiones para procurar a otros no solo una vida digna sino también una muerte digna?

Una mujer de 65 años, casada, sin hijos, pensionada, con recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades económicas adecuadamente, es atacada por una extraña enfermedad que la deja paralizada desde el cuello, incluidos los brazos y las piernas, y con gran dificultad para oír, ver y hablar. El diagnóstico médico era de menos de un año de vida, con un deterioro progresivo que incrementaría el sufrimiento. Los médicos del hospital donde se encuentra deciden hacer todos los esfuerzos por prolongarle la vida. Ella le expresa a su esposo su deseo de morir y él, para aliviar el sufrimiento de su esposa, decide practicarle un procedimiento para poner fin a la vida de ella. Como resultado, la esposa no muere sino que se prolonga su agonía indefinidamente y se intensifica su sufrimiento.

¿Investigaría y sancionaría penalmente al esposo? ¿Por qué delito? La sanción penal en este caso, ¿sería compatible con la protección internacional del derecho a la vida?

II. ¿El derecho a la vida es un derecho-deber o un derecho-libertad?

El derecho a la vida es un derecho-deber o un derecho-libertad. En el primer caso, el derecho a la vida no implica la posibilidad de ejercerlo o abstenerse de hacerlo, como ocurre por ejemplo respecto del derecho a la libertad de circulación o de residencia, sino que implica una obligación o deber de protección del derecho, no solo respecto de las demás personas sino incluso a cargo del titular del derecho, es decir, de la persona misma. De esta concepción se deriva, por ejemplo, la penalización o el impedimento de la eutanasia como una forma no autorizada jurídicamente de entender el derecho a la vida como un ejercicio de libertad. No obstante, hay quienes sostienen que el derecho a la vida debe ser entendido como derecho-libertad, lo que supone la posibilidad de escoger vivir y escoger morir, como dos opciones valorativamente neutras.

¿Ambas concepciones del derecho a la vida, como libertad y como deber, pueden coexistir en un mismo sistema jurídico?

¿Cómo se armonizarían?

En caso de tener que optar por una de ellas, ¿por cual optaría y por qué razón?

III.

1. En la zona urbana de un municipio, miembros de la fuerza pública llegan al bar “El último beso” y de manera inesperada disparan contra las personas que se encuentran en el lugar. En este hecho mueren diez personas. ¿Qué tipo de trasgresión se cometió contra el derecho a la vida? ¿En qué tipo penal adecuaría este hecho? ¿Cómo lo calificaría bajo el derecho internacional?
2. Si, en el caso anterior, el hecho fue cometido por miembros de un grupo armado no estatal en el marco del conflicto armado: ¿cómo se denomina la trasgresión contra el derecho a la vida? ¿En qué tipo penal adecuaría este hecho? ¿Cómo lo calificaría bajo el derecho internacional?
3. Señale cuáles de las siguientes afirmaciones son ciertas. Justifique su respuesta:

Todo genocidio es una masacre y toda masacre es genocidio.

Toda privación del derecho a la vida es una ejecución arbitraria.

Todas las ejecuciones extrajudiciales son arbitrarias pero no todas las ejecuciones arbitrarias son ejecuciones extralegales.

GLOSARIO DE TÉRMINOS BÁSICOS

Acción de tutela:

Es un mecanismo consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para la protección de los derechos fundamentales. Esta acción permite que las personas que sientan vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales por la acción o la omisión de las autoridades públicas, acudan ante un juez, para obtener el amparo inmediato de sus derechos, en un trámite preferente y expedito.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Es uno de los dos órganos principales del Sistema interamericano de protección de derechos humanos. Tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el Continente. La Comisión realiza su trabajo con base en tres pilares: la supervisión de la situación de derechos humanos en los diferentes países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA); la atención de líneas temáticas prioritarias, y el trámite de las peticiones individuales que presentan los ciudadanos de los Estados de la OEA que hayan ratificado la Convención americana sobre derechos humanos, o aprobado la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, cuando consideren que han sido vulnerados sus derechos humanos protegidos por la Convención o la Declaración.

Comités convencionales de las Naciones Unidas:

Son órganos creados por alguno de los nueve tratados principales de derechos humanos del Sistema universal de protección de derecho humanos. La competencia de estos comités está establecida en el tratado que crea cada uno de los comités. Están conformados por expertos en la materia, que no representan a los Estados que los eligen sino que actúan de manera independiente. Tienen la función de supervisar el cumplimiento, por parte de los Estados, de las obligaciones adquiridas al ratificar el respectivo tratado. Con este fin, realizan informes u observaciones periódicas sobre los informes que presentan los Estados parte y son los intérpretes autorizados del tratado que les da origen.

Convención americana sobre derechos humanos:

Es el tratado interamericano que además de consagrar una serie de derechos humanos protegidos, define las funciones de la Comisión interamericana, crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos y le asigna sus funciones.

Convenio europeo de derechos humanos:

Es el tratado de derechos humanos adoptado por el Consejo de Europa. Establece un catálogo de derechos protegidos y consagra deberes para los Estados. El órgano judicial encargado de asegurar el respeto de los compromisos adquiridos por los miembros del Consejo de Europa es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Corte Constitucional: Es el órgano judicial encargado de asegurar la integridad y supremacía de la Constitución Política de Colombia. Para lograr tal fin, este órgano judicial cumple dos funciones principales: se pronuncia sobre las demandas de inconstitucionalidad de las leyes y selecciona tutelas para revisarlas y así asegurar la protección de los derechos fundamentales en casos concretos.

Corte Europea de Derechos Humanos: Es el tribunal encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones de protección de los derechos humanos consagrados en el Convenio europeo de derechos humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Es el órgano judicial encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados parte de la Convención americana sobre derechos humanos, que además hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Este tribunal cumple dos funciones principales: una consultiva, mediante la cual absuelve las preguntas sobre la interpretación de este y otros tratados de derechos humanos formuladas por los Estados, y una contenciosa, mediante la cual establece la responsabilidad internacional de los Estados cuando verifica el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, contenidas en la Convención americana sobre derechos humanos.

Corte Penal Internacional:

Es el tribunal internacional creado en virtud del Estatuto de Roma, que tiene competencia para juzgar y sancionar a las personas que cometan crímenes internacionales como los crímenes de guerra, de lesa humanidad, de genocidio y de agresión.

Crímenes de lesa humanidad:

El Estatuto de Roma los define en su Artículo 7 como: “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a. Asesinato; b. Exterminio; c. Esclavitud; d. Deportación o traslado forzoso de población; e. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f. Tortura; g. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i. Desaparición forzada de personas; j. El crimen de apartheid; k. Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Deber de investigar, juzgar y, eventualmente, sancionar:

Bajo el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen el deber de investigar toda violación de derechos humanos que se cometa en su territorio, identificar a los responsables para que sean juzgados y, eventualmente, si son encontrados culpables, imponerles una sanción.

Deber jurídico:

Es la obligación establecida por el ordenamiento jurídico de dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado derecho subjetivo.

Derecho a la vida:

Es un derecho humano y un derecho fundamental, que es el presupuesto o prerequisite indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos de las personas. Este derecho incluye la protección de la existencia biológica de las personas, así como la garantía de unas condiciones mínimas de existencia acordes con la dignidad humana.

Derechos fundamentales:

Son los derechos humanos garantizados en la Constitución Política o en la legislación interna de un país y que normalmente gozan de una protección reforzada. Los derechos fundamentales se basan en la idea de protección de la dignidad humana y son universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. En Colombia, el mecanismo específico para la protección de los derechos fundamentales es la acción de tutela.

Derechos humanos:

Se entienden como el conjunto de facultades e instituciones que en un momento histórico determinado permiten concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas.

Derecho internacional de los derechos humanos:

Es la rama del derecho internacional conformada por un conjunto de normas, principios, derechos e instituciones que buscan proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

Derecho internacional humanitario:

Es la rama del derecho internacional conformada por un conjunto de normas, principios y derechos que buscan, en una situación de conflicto armado, proteger a las personas que no son combatientes o no participan en las hostilidades y, por otra parte, limitar y regular el uso de métodos y medios de combate.

Desaparición forzada:

Es la privación de la libertad de una o más personas, por agentes del Estado o con la aquiescencia de estos, seguida de la negación de información sobre su

paradero o de la detención misma, con el objetivo de sustraer a la persona de la protección legal.

Ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias:

Se refieren a la privación de la vida causada intencionalmente por orden del Gobierno, con su complicidad o tolerancia. Las muertes ocurridas durante la detención o como consecuencia de torturas, malos tratos o falta de tratamientos médicos también son ejecuciones extrajudiciales.

Ejecuciones extralegales:

Se refieren a la privación de la vida que se lleva a cabo al margen de la ley, ya sea en virtud de una Sentencia que desconoce las garantías judiciales y procesales, ya sea de una privación arbitraria de la vida cometida por agentes del Estado o con complicidad de estos sin que medie una Sentencia judicial que así lo disponga.

Ejecuciones sumarias:

Se refieren a las privaciones del derecho a la vida que son producto de Sentencias dictadas por tribunales militares o especiales sin el respeto de las garantías mínimas reconocidas nacional e internacionalmente.

Entrada en vigencia (de un tratado internacional):

Es el momento a partir del cual un tratado internacional comienza a ser jurídicamente obligatorio para los Estados que lo han ratificado.

Erga omnes:

Es una locución latina que significa “respecto a todos” o “frente a todos”. En el campo del derecho, hace referencia a las obligaciones que son exigibles, más allá de las partes de un litigio, respecto de todas las personas.

Estado de excepción:

Facultad extraordinaria que le permite al gobierno la limitación de ciertos derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, con el fin de superar una situación excepcional de alteración de la normalidad constitucional. La decla-

ratoria de los estados de excepción está sujeta a límites tanto de orden interno como internacional. En Colombia, la Constitución Política divide los estados de excepción en: estado de guerra exterior, estado de conmoción interior y emergencia económica, social y ecológica.

Eutanasia:

Se refiere a la actividad que se realiza para causar o provocar la muerte de una persona con el fin de evitarle dolores o sufrimientos insoportables. La eutanasia puede llevarse a cabo mediante acciones o mediante omisiones de cuidado o atención.

Ex officio:

Locución latina que significa “por virtud del oficio” o “cargo de uno”. En derecho se emplea para referirse a obligaciones que tienen los funcionarios públicos de adelantar ciertas actuaciones que hacen parte de sus competencias, por iniciativa propia, sin que medie petición o solicitud de un particular o de otra autoridad estatal. Esto significa que los funcionarios estatales deberán actuar como consecuencia de su propia decisión, aun cuando no se les haya solicitado que lo hagan.

Exequibilidad:

Se refiere a que una norma demandada por considerar que contraviene preceptos constitucionales, luego de ser examinada por el juez constitucional, este declara su conformidad con la constitución.

Genocidio:

Según la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, consiste en la matanza, la lesión grave, el sometimiento a condiciones de existencia que buscan la destrucción, las medidas destinadas a impedir nacimientos y los traslados por la fuerza de niños de un grupo a otro, con la intención de destruir parcial o totalmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. En el ordenamiento colombiano también se incluye la categoría de grupo político.

Graves violaciones de derechos humanos:

Existe una grave violación de derechos humanos en caso de incumplimiento flagrante o sistemático de una obligación internacional por parte del Estado

responsable. El derecho internacional ha caracterizado como graves violaciones de derechos humanos: el genocidio, la desaparición forzada, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y el desplazamiento forzado.

Grupos de trabajo de las Naciones Unidas:

Se refiere a los grupos de expertos en un determinado tema, creados por el Consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas, con el mandato de supervisar la situación de un determinado derecho o una problemática específica de derechos humanos, como por ejemplo, las desapariciones forzadas. El primer grupo de trabajo fue el de desapariciones forzadas o involuntarias, establecido en 1980.

Homicidio por piedad:

Es el homicidio que comete una persona motivada por un sentimiento altruista de poner fin a los intensos dolores de otra persona que se encuentra gravemente enferma.

Inter alia:

Locución latina que significa “entre otras cosas”.

Masacre:

Muerte causada de manera intencional a un número plural de personas que se encuentran en estado de indefensión, en unas mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se caracteriza generalmente por la particular crueldad, sevicia y barbarie. Las masacres se comenten generalmente en los conflictos armados.

Mínimo vital:

Derecho fundamental reconocido por la Corte Constitucional, que busca la protección de unas condiciones mínimas materiales de existencia que sean acordes con la dignidad humana.

Norma de *jus cogens*:

Según la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, es “toda norma imperativa de derecho internacional aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Se han reconocido como normas de *jus cogens* la prohibición del genocidio, la prohibición de trata de esclavos, la prohibición de la piratería o la prohibición de la tortura, entre otras.

Obligaciones negativas:

En materia de derechos humanos, las obligaciones negativas hacen parte de las obligaciones de respeto que deben cumplir los Estados. Estas obligaciones consisten en un deber de abstención o en la prohibición de injerencia o interferencia del Estado en el goce y disfrute de los derechos humanos.

Obligaciones positivas:

En materia de derechos humanos, las obligaciones positivas hacen parte de la obligación de garantía a cargo de los Estados. Estas obligaciones consisten en el deber del Estado de actuar o de tomar medidas para proveer ciertas condiciones o bienes para garantizar el goce y disfrute de los derechos humanos.

Observación general o comentario general:

Mediante las observaciones o comentarios generales, los comités convencionales de las Naciones Unidas interpretan o precisan el contenido y alcance de los derechos protegidos por el tratado que le dio origen a dicho comité. Estos comentarios resultan de gran utilidad para la comprensión de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

Pena de muerte:

Sanción o pena impuesta a una persona condenada por un delito, consistente en la privación de su vida.

Prohibición absoluta:

Prohibición de realizar una determinada conducta, que no admite ningún tipo de excepción, bajo ninguna circunstancia. Son prohibiciones absolutas el genocidio o la tortura.

Ratificación:

Acto por medio del cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado particular.

Relator especial de las Naciones Unidas:

Experto independiente en un determinado tema o derecho, que es designado por el Consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas, con el mandato de supervisar la situación de un determinado derecho o problemática (como las ejecuciones extrajudiciales), realizar visitas a los países, elaborar diagnósticos y elaborar informes sobre sus hallazgos, con recomendaciones a los Estados para superar la situación de violación de un determinado derecho.

Responsabilidad internacional del Estado:

La responsabilidad internacional de un Estado surge cuando un hecho ilícito le es imputable en relación con una obligación internacional incumplida. Según una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado (por sus actos o sus omisiones), surge de inmediato su responsabilidad por la violación de la norma internacional y la obligación de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Secuestro:

Delito tipificado en la legislación nacional que consiste en la sustracción, retención u ocultamiento de una persona. Se diferencia de la desaparición forzada en que el secuestro consiste en la privación de la libertad, sin que necesariamente implique la negativa a reconocer la privación de la libertad, pues tiene como propósito exigir algo a cambio de la libertad de la persona secuestrada.

Sistema jurídico de protección de derechos humanos:

Es un conjunto de normas que consagran principios y derechos y crean instituciones y procedimientos a nivel nacional o internacional, con el fin de asegurar la protección de los derechos humanos, mediante el derecho.

Sistema universal de protección de los derechos humanos:

Es el conjunto de principios, normas y órganos que en el interior de la Organización de las Naciones Unidas buscan la promoción y la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Uso de la fuerza:

Es la función atribuida a ciertos funcionarios del Estado (cuerpos de seguridad y defensa, como el ejército o la policía), de manera exclusiva. La fuerza debe ser usada solo de manera excepcional y cuando es estrictamente necesaria, para proteger los derechos de las personas y prevenir su violación. La fuerza cuyo uso se asigna a los cuerpos de seguridad y defensa del Estado es la fuerza física, en diferentes grados, que van desde la sola presencia de estos cuerpos hasta el uso de armas de fuego, pasando por el uso de armas no letales. El uso de la fuerza, especialmente de las armas de fuego, puede ser letal y causar la pérdida de vidas, por ello debe ser excepcional y de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Víctima:

En el ámbito de los derechos humanos, se entiende como víctima la persona que ha sufrido un daño como consecuencia de la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos o de las infracciones del derecho internacional humanitario.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

Doctrina

- GAITÁN, GARCÍA, Olga Lucía(consultora), *Los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad y la seguridad personales. Alcance, contenido y obligaciones del Estado. Tomo I*, Ministerio del Interior y de Justicia/Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Bogotá, 2005.
- GALVIS PATIÑO, María Clara (consultora), *Guía práctica de pruebas para las investigaciones disciplinarias por graves violaciones de los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario*, Procuraduría General de la Nación/Instituto de Estudios del Ministerio Público/Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Bogotá, 2009.
- MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario, *Derechos Fundamentales. Conózcalos, ejérzalos y defiéndalos*, 3R Editores, Bogotá, 2004.
- MARTÍNEZ MERCADO, Fernando, *Uso de la Fuerza. Investigación aplicada*. Universidad de Chile, Instituto de Asuntos Públicos, Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, s/f.
- MEDINA, Cecilia, *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Persona, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 2005.
- PAPACCHINI, Angelo, *Derecho a la vida*, Universidad del Valle, Cali, 2001.
- PÉREZ VALERA, Víctor Manuel, *Eutanasia ¿Piedad? ¿Delito?*, oriega Editores, México, 2003.
- O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012.

- VALENCIA VILLA, Alejandro, *El concepto de masacre, Manual de Calificación de conductas violatorias*, Volumen I, Defensoría del Pueblo, , Bogotá, 2004.
- VALENCIA VILLA, Alejandro (consultor), *Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, sumarias y arbitrarias. Protocolo de Minnesota*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Bogotá, 2009.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Derecho a la Vida*, Bogotá, 2001.

Jurisprudencia nacional e internacional

Jurisprudencia constitucional colombiana

- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-587 de 1992, *Magistrado Ponente, Ciro Angarita Barón*.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-426 de 1992, *Magistrado Ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz*.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-232 de 1996, *Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero*.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-474 de 1996, *Magistrado Ponente, Fabio Morón Díaz*.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-239 de 1997, *Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz*.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-881 de 2002, *Magistrado Ponente, Eduardo Montealegre Lynett*.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-355 de 2006, *Magistrados Ponentes, Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández*.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-646 de 2007, *Magistrado Ponente, Manuel José Cepeda Espinosa*.

Jurisprudencia interamericana

- CORTE IDH. *Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No 3.*

- CORTE IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998. Serie C No 36.
- CORTE IDH. *Caso de los “Niños de la Calle”* (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No 63.
- CORTE IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No 101.
- CORTE IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C No 125.
- CORTE IDH. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No 133.
- CORTE IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No 136.
- CORTE IDH. *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No 140.
- CORTE IDH. *Caso Comunidad Indígena Samboyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006. Serie C No 146.
- CORTE IDH. *Caso Montero Arangurén y otros (Retén de Catia) vs. La República Bolivariana de Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2006. Serie C No 150.
- CORTE IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C No 153.
- CORTE IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C No 163.
- CORTE IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C No 169.
- CORTE IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C No 192.
- CORTE IDH. *Caso Kwas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009. Serie C No 196.

- CORTE IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205.
- CORTE IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No 209.
- CORTE IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C No 213.
- CORTE IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2004. Serie C No 219.
- CORTE IDH. *Caso González Medina vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2012. Serie C No 240.
- CORTE IDH. *Caso de las Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de septiembre de 2012. Serie C No 250.
- CORTE IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Serie C No 252.

Jurisprudencia europea

- CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Sección Quinta, *Caso Dodov vs. Bulgaria*, Petición No 59548/00, Sentencia del 17 de junio de 2008.

Decisiones de órganos del sistema de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas y del sistema interamericano de protección de derechos humanos

- ALSTON, Philip, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, , Doc. A/61/311, 5 de septiembre de 2006.

- ALSTON, Philip, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Doc. A/64/187, 29 de julio de 2009.
- ALSTON, Philip, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, relativo a su Misión a Colombia* (8 a 18 de junio de 2009), Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, , Doc. A/HRC/14/24/Add.2, 31 de marzo de 2010.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, Doc. OEA/Ser.L/V/II.116, 22 de octubre de 2002.
- HEYNS, Christof, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, , Doc. A/HRC/23/47, 9 de abril de 2013.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No 6*, Derecho a la vida (Artículo 6), Doc. HRI/GEN/1.REV.9 (Vol I), 30 de abril de 1982.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No 29*, Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción (Artículo 4), Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 24 de julio de 2001.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias, Doc. E/CN.4/1435, 22 de enero de 1981.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Comentario General sobre la definición de desapariciones forzadas*, *Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, , Doc. A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Doc. A/HRC/13/31, 21 de diciembre de 2009.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Doc. A/HRC/16/48, 26 de enero de 2011.





**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

Defensoría del Pueblo
Dirección: Cra 9 No. 16-21 Piso 7
Bogotá - Colombia
www.defensoria.gov.co



